



**EXPEDIENTE** : 375-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : VISTONY COMPAÑÍA INDUSTRIAL DEL PERÚ S.A.C.  
**UNIDAD AMBIENTAL** : PLANTA DE LUBRICANTES, ACEITES Y GRASAS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE ANCÓN, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS  
ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS QUÍMICOS  
IMPACTO AMBIENTAL NEGATIVO  
COMPROMISO AMBIENTAL  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Vistony Compañía Industrial del Perú S.A.C. al haberse acreditado que realizó las siguientes conductas:

(i) **No efectuó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta de lubricantes, aceites y grasas, toda vez que:**

- Los trapos impregnados con hidrocarburos (residuos peligrosos) fueron acondicionados en recipientes inadecuados (bolsas plásticas de color negro) y sin su respectivo rotulado.
- En un contenedor de color azul y rotulado como de "vidrios", se acondicionó un foco fluorescente (residuo peligroso) junto con plásticos y papeles (residuos no peligrosos).
- En un mismo contenedor se acondicionaron residuos sólidos domésticos mezclados con residuos sólidos industriales.
- Dos (2) cilindros de color rojo que contenía residuos sólidos peligrosos, no contaban con sus respectivas tapas y uno (1) no contaba con rotulado.

Dicha conducta vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; y se encuentra tipificado como infracción administrativa en el Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

(ii) **No implementó las condiciones mínimas para el almacenamiento adecuado de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que:**

- El almacén de residuos peligrosos ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: E0264525 - N869862, no se encontraba cerrado y cercado, no tenía sistemas de drenaje, ni la señalización correspondiente,





- **El almacén de residuos peligrosos ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: E0264680 – N8698679, se encontraba sobre suelo natural, no se encontraba cercado, ni contaba con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados.**

**Dicha conducta vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 40° y 41° del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, y se encuentra tipificado como infracción en Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.**

- (iii) **Ocasionó impactos ambientales negativos en el suelo, como consecuencia del desarrollo de sus actividades de hidrocarburos en la Planta de Lubricantes, aceites y grasas, al haberse detectado suelos impregnados con aceite lubricante. Dicha conducta vulnera lo previsto en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con lo establecido en el Artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; y se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.**



- (iv) **Realizó un inadecuado almacenamiento de sustancias químicas, toda vez que el almacén de insumos controlados, el almacén temporal de insumos químicos para lubricantes y líquidos de freno y el almacén temporal para trabajos de ampliación de la Planta de Lubricantes, no contaban con sistema de doble contención. Dicha conducta vulnera lo previsto en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con lo establecido en el Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM; y se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.**



- (v) **Incumplió el compromiso ambiental contemplado en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación de la Capacidad de Almacenamiento de Bases Lubricantes de la Planta de Lubricantes Vistony, aprobado por la Resolución Directoral N° 050-2011-MEM/AEE, toda vez que no realizó los monitoreos trimestrales de calidad de agua, aire, ruido y efluentes, durante el tercer y cuarto trimestre del 2013. Dicha conducta vulnera lo previsto en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con lo establecido en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.; y se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 3.4.4. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la**



**Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.**

- (vi) **No presentó los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos de los meses de enero a diciembre del 2013, habiendo generado residuos sólidos peligrosos en el referido año, de conformidad con lo señalado en la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2013. Dicha conducta vulnera lo previsto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, y se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.**

**Asimismo, se ordena a de Vistony Compañía Industrial del Perú S.A.C. como medidas correctivas que cumpla con lo siguiente:**

- (i) **En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, acreditar la implementación de las condiciones mínimas establecidas en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en sus almacenes temporales de residuos sólidos peligrosos, conforme a lo siguiente:**

- **El almacén ubicado en las coordenadas UTM WGS84:E0264593 – N8698648, debe encontrarse cerrado, cercado, y contar con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.**
- **El almacén ubicado en las coordenadas UTM WGS84: E0264680 – N8698679 debe contar con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.**

**Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

- **En cuanto al almacén ubicado en las coordenadas UTM WGS84: E0264593 – N8698648: (i) un informe que incluya el plano de diseño del cercado, cerrado, el sistema de drenaje; y (ii) el registro fotográfico georreferenciado y con fecha cierta, en el cual se verifique que dicho almacén se encuentra cerrado, cercado, y cuenta con sistema de drenaje.**
- **En cuanto al almacén ubicado en las coordenadas UTM WGS84: E0264680 – N8698679: (i) un informe que incluya el plano de diseño del sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados; y (ii) el registro fotográfico georreferenciado y con fecha cierta, en el cual se verifique la implementación del sistema de drenaje y tratamiento de lixiviado.**

- (ii) **En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, acreditar que el almacén temporal de insumos químicos para lubricantes y líquidos de**





**freno, y el almacén temporal para trabajos de ampliación de la Planta de Lubricantes, cuenten con sistemas de contención para prevenir posibles derrames en el medio ambiente.**

**Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe de la implementación de sistemas de contención en el almacén temporal de insumos químicos para lubricantes y líquidos de freno, y el almacén temporal para trabajos de ampliación de la Planta de Lubricantes. Asimismo, deberá adjuntar fotografías con fecha cierta y georreferenciados (coordenadas UTM-WGS84).**

- (iii) **En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución deberá capacitar al personal responsable del cumplimiento de la normativa ambiental en temas orientados a la suscripción y presentación de los manifiestos de manejo de residuos peligrosos, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimientos del tema.**

**Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe que contenga el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas el programa de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.**

Lima, 20 julio de 2016

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 050-2011-MEM/AE del 17 de febrero de 2011<sup>1</sup>, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, DGAAE del MINEM) aprobó el "Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación de la Capacidad de Almacenamiento de Bases Lubricantes de la Planta de Lubricantes Vistony" (en lo sucesivo, EIA).
2. Los días 19 de junio del 2012, 28 de setiembre del 2012 y 15 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión realizó tres (3) visitas de supervisión regular a las instalaciones de la Planta de Lubricantes, Aceites y Grasas (en lo sucesivo, Planta de Lubricantes) de Vistony Compañía Industrial del Perú S.A.C. (en lo sucesivo, Vistony) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental.

<sup>1</sup> Folio 20 del Expediente (CD ROM). Anexo N° 3 del INFORME N° 1644-2013-OEFA-DS-HID.



3. Los resultados de las referidas visitas de supervisión fueron recogidos en las Actas de Supervisión e Informes de Supervisión correspondientes, así como en el Informe Técnico Acusatorio N° 592-2015/OEFA-DS. del 25 de febrero del 2016 (en lo sucesivo, ITA), conforme con el siguiente detalle:

Informe de Supervisión	Fecha de supervisión	Acta de Supervisión
166-2013-OEFA-DS/HID	19 de junio de 2012	003674
1644-2013-OEFA-DS/HID	28 de setiembre de 2012	003599
494-2014-OEFA/DS-HID	15 de mayo de 2014	S/N

4. Al respecto, Vistony presentó los siguientes escritos de levantamiento de las observaciones detectadas durante las supervisiones realizadas por la Dirección de Supervisión en la Planta de Lubricantes:

Fecha de Supervisión	N° de Informe de Supervisión	Fecha de presentación del escrito de levantamiento a las observaciones	Número de documento de levantamiento a las observaciones
19 de junio de 2012	166-2013-OEFA-DS/HID	27 de junio del 2012 <sup>2</sup>	2012-E01-014165
28 de setiembre de 2012	1644-2013-OEFA-DS/HID	18 de noviembre del 2013 <sup>3</sup>	2013-E01-034673
15 de mayo de 2014.	494-2014-OEFA/DS-HID	22 de mayo del 2014	2014-E01-022695
		24 de junio del 2014	2014-E01-026385
		16 de julio del 2014	2014-E01-029613
		24 de julio del 2014	2014-E01-030933 <sup>4</sup>

5. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 461-2016-OEFA-DFSAI/SDI<sup>5</sup> del 12 de mayo del 2016<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización (en lo sucesivo, la Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Vistony, imputándole a título de cargos las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifican las presuntas infracciones administrativas	Normas que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	Vistony no habría efectuado un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos en la Planta de Lubricantes, aceites y grasas, toda vez que: (i) Los trapos con hidrocarburos (residuos peligrosos) fueron	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN,	Hasta 15 UIT

<sup>2</sup> Folio 20 del Expediente (CD ROM).

<sup>3</sup> Folio 20 del Expediente (CD ROM).

<sup>4</sup> Folio 20 del Expediente (CD ROM).

<sup>5</sup> Folios 131 al 142 del Expediente.

<sup>6</sup> Notificada el 7 octubre del 2014 del Expediente (Ver folio 143).



	<p>acondicionados en recipientes inadecuados (bolsas plásticas de color negro) y sin su respectivo rotulado;</p> <p>(ii) En un contenedor de color azul y rotulado como de "vidrios", se acondicionó un foco fluorescente (residuo peligroso) junto con plásticos y papeles (residuos no peligrosos);</p> <p>(iii) En un mismo contenedor se acondicionaron residuos sólidos domésticos junto con residuos sólidos industriales; y,</p> <p>(iv) Dos (2) cilindros de color rojo que contenía residuos sólidos peligrosos, no contaban con sus respectivas tapas y uno de ellos no contaba con rotulado.</p>	<p>General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p>	<p>aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p>	
2	<p>Vistony no habría cumplido con implementar las condiciones mínimas para el almacenamiento adecuado de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que se habría advertido que: (i) el almacenamiento de residuos peligrosos ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 E0264525 - N869862, no se encontraba cerrado y cercado, no tenía sistemas de drenaje, ni la señalización correspondiente, y (ii) el almacenamiento de residuos peligrosos ubicado en las coordenadas UTM E0264680 - N8698679, se encontraba sobre suelo, no se encontraba cercado, ni contaba con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.</p>	<p>Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 40° y 41° del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p>	<p>Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p>	<p>Hasta 25 UIT</p>
3	<p>Vistony habría ocasionado impactos ambientales negativos en el suelo, como consecuencia del desarrollo de sus actividades de hidrocarburos en la Planta de Lubricantes, aceites y grasas, al haberse detectado suelos</p>	<p>Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con lo establecido en el Artículo 74° de la Ley N°</p>	<p>Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la</p>	<p>Hasta 10 UIT</p>





	impregnados con aceite lubricante.	28611, Ley General del Ambiente.	Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	
4	Las instalaciones destinadas al almacenamiento de los productos químicos: i) almacén de insumos controlados, ii) almacén temporal de insumos químicos para lubricantes y líquidos de freno, y, iii) almacén temporal para trabajos de ampliación de la Planta, no habrían contado con sistema de doble contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	Hasta 30 UIT
5	Vistony no habría cumplido con el compromiso ambiental contemplado en su EIA, aprobado por la Resolución Directoral N° 050-2011-MEM/AEE, en tanto que no habría realizado los monitoreos trimestrales de calidad de agua, aire, ruido y efluentes, durante el tercer y cuarto trimestre del 2013.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	Hasta 15 UIT
6	Vistony no habría presentado los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos de los meses de enero a diciembre del 2013, habiendo generado residuos sólidos peligrosos en el referido año, de conformidad con lo señalado en la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2013.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	Hasta 10 UIT



6. Mediante el escrito del 16 de junio del 2016, Vistony presentó sus descargos y alegó lo siguiente:
- De la responsabilidad administrativa y la subsanación de los hechos detectados durante las supervisiones realizadas los años 2012 y 2014
  - (i) El administrado no presentó alegatos con relación a los hechos imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador. No obstante, presentó información para acreditar la subsanación de los hechos cuya responsabilidad administrativa viene siendo discutida en el presente procedimiento sancionador. Para ello, remitió el informe elaborado por la empresa contratista Synergia Consultores Ambientales E.I.R.L. (en lo sucesivo, Synergia).

Hecho imputado N° 1

- (i) En la Planta de Lubricantes se ubican cilindros metálicos y plásticos rotulados, con sus respectivas bolsas y tapas sanitarias, los mismos que se identifican con un código de colores determinado (cilindros color: azul, para residuos domésticos inorgánicos; verde, para los plásticos; blanco, para restos de soldadura, latas de conservas, leche, café, envases de alimentos y bebidas; marrón, para residuos orgánicos y otros similares; y contenedores color rojo, para residuos sólidos peligrosos). Para acreditar sus afirmaciones, Vistony adjuntó tres (3) fotografías de los cilindros y contenedores colocados en la Planta de Aceites, grasas y lubricantes, en las coordenadas UTM WGS84: E0264572 – N8698667 y E0264593 – N8698648.
- (ii) Realiza la continua capacitación del personal sobre la clasificación, identificación y acondicionamiento de los residuos sólidos, para un correcto almacenamiento de los mismos.

Hecho imputado N° 2

- (i) El almacén de residuos sólidos peligrosos ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: E0264525 - N869862, fue reubicado en las coordenadas UTM E0264593 – N8698648/ 18L. Dicha instalación cuenta con capacidad de 1 300 kilogramos, se encuentra techado y enmallado para evitar dispersión del material, además cuenta con una bandeja metálica que ejerce la función de contención. Para acreditar ello, adjunto un (1) registro fotográfico de fecha 10 de junio de 2016.
- (i) Dicho almacén solo recibe residuos sólidos peligrosos almacenados en el cilindro temporal durante la jornada laboral, por lo que los residuos líquidos peligrosos son dispuestos por la empresa prestadora de servicios de residuos sólidos peligrosos (EPS-RS) Envak S.A.C. Asimismo, los subproductos líquidos que resultan de las líneas principales de producción, ingresan a una línea de producción secundaria, de lo cual se genera un subproducto, a fin de evitar la generación de residuos líquidos peligrosos.
- (ii) El almacén de residuos sólidos peligrosos ubicado en las coordenadas UTM WGS84 E0264680 – N8698679 se encuentra cercado por un cubículo de fierro, fue reubicado en las coordenadas UTM WGS84: E0274898 – N8666179 / 18L, y cuenta con un cilindro metálico con tapa de color rojo, una bandeja de metal como base. Asimismo, el interior del cilindro cuenta con una bolsa que recibe el residuo, la misma que al terminar el día es sellada y trasladada al contenedor de mayor capacidad. Para acreditar sus afirmaciones, el administrado adjuntó un (1) registro fotográfico de fecha 10 de junio de 2016.

Hecho imputado N° 3

- (i) El administrado no presentó descargos respecto de esta imputación.

Hecho imputado N° 4

- (i) El almacén de insumos controlados ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: E0264593 – N8698648, se encuentra identificado, cercado, techado y cuenta con un sistema de soporte de concreto con una altura de treinta (30) centímetros del suelo natural y revestido en la superficie por una placa de acero sobre la totalidad de ella, adjuntando para acreditar ello tres (3) registros fotográficos de fecha 10 de junio de 2016.





- (ii) El almacén temporal de insumos químicos para lubricantes y líquidos de freno se encuentra ubicada en las coordenadas UTM WGS 84: E0264592 – N8698663, y –conforme precisó ante la Dirección de Supervisión en su escrito de levantamiento de observaciones– indicó que la presencia de cilindros se debió a una situación netamente temporal. En ese sentido, el área bajo análisis se encuentra actualmente desocupada, no obstante, como medida preventiva, ha sido cercada y techada, adjuntando para acreditar dicha afirmación dos (2) registros fotográficos de fecha 10 de junio de 2016.
- (iii) Respecto al almacén temporal para trabajos de ampliación de la Planta, indicó que el uso de la pintura es mínimo por lo que solo cuenta con un número menor de latas de pintura, ya que dicho insumo solo se adquiere para un determinado trabajo, en un tiempo específico. No obstante, dichas latas se encuentra ubicadas en un estante metalizado, en un ambiente aireado, cercado y techado, y que el ingreso es solo del personal autorizado. La instalación de mantenimiento se encuentra en mejora y ampliación de sus ambientes. Para acreditar dichas afirmaciones, adjuntó dos (2) registros fotográficos de fecha 10 de junio de 2016.

#### Hecho imputado N° 5

- (i) Vistony presentó los informes de los monitoreos ambientales realizados en el cuarto trimestre del 2015 y primer trimestre del 2016, por Synergia referidos a los monitoreos de calidad de agua, aire, ruido y efluentes efectuados en dichos periodos.
- (ii) El administrado adjuntó los reportes de capacitación interna realizados sobre el Plan de Capacitación en Derrames de Productos: Uso Kit Anti derrames – Noviembre de 2015.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 7. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar:
  - (i) Primera cuestión en discusión: Si Vistony efectuó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos en la Planta de Lubricantes, aceites y grasas.
  - (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Vistony cumplió con implementar las condiciones mínimas para el almacenamiento adecuado de sus residuos sólidos peligrosos en la Planta de Lubricantes.
  - (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Vistony generó impactos ambientales negativos al suelo, como consecuencia de las actividades desarrolladas en la Planta de Lubricantes.
  - (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si Vistony realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas en la Planta de Lubricantes.
  - (v) Quinta cuestión en discusión: Si Vistony cumplió con el compromiso ambiental establecido en su EIA.
  - (vi) Sexta cuestión en discusión: Si Vistony presentó manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2013.





- (vii) Séptima cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Vistony.

### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos administrativos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**"Artículo 19°.- Privilegio de la inversión y corrección de las conductas infractoras.**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*





Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS)<sup>9</sup>, aplicándole el total de la multa calculada.

10. En concordancia con ello, el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país" (en lo sucesivo, Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230), aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que, tratándose de los procedimientos administrativos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y/o atenuantes a utilizar en la primera graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
- (iv) Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

11. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA)<sup>10</sup>, y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

<sup>9</sup> El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

<sup>10</sup> Modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial el 26 de abril de 2013.

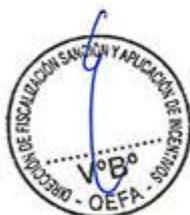


12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa
13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley para la promoción de la inversión y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

#### IV. MEDIOS PROBATORIOS

15. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión N° 003674 <sup>11</sup> correspondiente a la visita de supervisión efectuada el 19 de junio de 2012.	Documento suscrito por el personal de Vistony y el supervisor del OEFA que contiene las observaciones detectadas durante la visita de supervisión del 19 de junio de 2012.
2	Acta de Supervisión N° 003599 <sup>12</sup> correspondiente a la visita de supervisión efectuada el 28 de septiembre de 2012.	Documento suscrito por el personal de Vistony y el supervisor del OEFA que contiene las observaciones detectadas durante la visita de supervisión del 28 de septiembre del 2012.
3	Acta de Supervisión S/N <sup>13</sup> correspondiente a la visita de supervisión efectuada el 15 de mayo de 2014.	Documento suscrito por el personal de Vistony y el supervisor del OEFA que contiene las observaciones detectadas durante la visita de supervisión del 15 de mayo de 2014.
4	Informe de Supervisión N° 166-2013-OEFA-DS/HID <sup>14</sup>	Documento emitido por la Dirección de Supervisión, mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión realizada el 19 de junio de 2012.
5	Informe de Supervisión N° 1644-2013-OEFA-DS/HID <sup>15</sup>	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión realizada el 28 de septiembre de 2012.



<sup>11</sup> Folio 20 del Expediente (CD ROM). Página 21 del archivo denominado "INFORME N° 166-2013-OEFA-DS/HID".

<sup>12</sup> Folio 20 del Expediente (CD ROM). Página 51 del archivo denominado "INFORME N° 1644-2013-OEFA-DS/HID".

<sup>13</sup> Folio 20 del Expediente (CD ROM). Página 46 del archivo denominado "INFORME N° 494-2014-OEFA/DS-HID PARTE I".

<sup>14</sup> Folio 20 del Expediente (CD ROM).

<sup>15</sup> Folio 20 del Expediente (CD ROM).



6	Informe de Supervisión N° 494-2014-OEFA/DS-HID <sup>16</sup>	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión realizada el 15 de mayo de 2014.
7	Informe Técnico Acusatorio N° 592-2015/OEFA-DS <sup>17</sup>	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de tres (3) visitas de supervisión realizadas.
8	Escrito del 16 de junio del 2016, presentado por Vistony.	Escrito presentado por Vistony que contiene sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 461-2016-OEFA/DFSAI/SDI.

## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
17. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>18</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>19</sup>.
18. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
19. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión, los Informes de Supervisión referidos a las visitas de supervisión realizadas el 19 de junio de 2012, el 28 de septiembre de 2012 y el 14 de mayo de 2014, a las instalaciones de la Planta de Lubricantes constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

<sup>16</sup> Folio 20 del Expediente (CD ROM).

<sup>17</sup> Folios 1 al 19 del Expediente.

<sup>18</sup> **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**  
**"Artículo 16°.- Documentos públicos**  
*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".*

<sup>19</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:  
 «(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).  
 En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandí, 2009, p. 480).



**V.1. Primera cuestión en discusión: Si Vistony efectuó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos en la Planta de Lubricantes, aceites y grasas**

**V.1.1. La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de acondicionar de forma adecuada los residuos sólidos peligrosos**

20. El Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH) establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, el LGRS), y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias<sup>20</sup>.
21. De acuerdo con lo dispuesto en los Numerales 2 y 5 del Artículo 25° del RLGRS<sup>21</sup>, el generador de residuos sólidos del ámbito no municipal se encuentra obligado: (i) a manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos; y (ii) a almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste.
23. En ese orden, el Artículo 38° del RLGRS<sup>22</sup> establece determinadas condiciones para el adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos (peligrosos y no

<sup>20</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. (...)."

<sup>21</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. "Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

1. Presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento;
2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;
3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;
4. Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento;
5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;
6. Ante una situación de emergencia, proceder de acuerdo a lo señalado en el artículo 36 del Reglamento;
7. Brindar las facilidades necesarias para que la Autoridad de Salud y las Autoridades Sectoriales Competentes puedan cumplir con las funciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento.
8. Cumplir con los otros requerimientos previstos en el Reglamento y otras disposiciones emitidas al amparo de éste."

(El subrayado ha sido agregado).

<sup>22</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste."

(El subrayado ha sido agregado)





peligrosos), como atender a la naturaleza física, química y biológica de los residuos; a sus características de peligrosidad; a su incompatibilidad con otros residuos; así como a las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contenga; del mismo modo – tratándose de residuos peligrosos– dicha norma establece disposiciones adicionales con la finalidad de aislar dichos residuos del ambiente, encontrándose entre ellos, que cuenten con un rotulado visible, el cual identifique plenamente el tipo de residuo que contiene, que se encuentren distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos, entre otros.

24. Cabe precisar que la importancia de implementar las disposiciones antes citadas, está dirigida a evitar cualquier afectación de los componentes ambientales (suelo, agua subterránea o cuerpos de agua) debido al contacto de estos con los residuos sólidos peligrosos, los residuos contaminados con hidrocarburos constituyen componentes peligrosos para la salud de las personas o para el ambiente, por lo que los trapos contaminados con hidrocarburos son calificados como residuos sólidos peligrosos
25. Conforme con el marco normativo expuesto, se desprende que Vistony –en su calidad de generador de residuos sólidos– tiene el deber acondicionarlos, de forma ambientalmente adecuado conforme a lo dispuesto en la LGRS y en el RLGRS.

#### V.1.2. Análisis del hecho imputado N° 1:

- 
26. Durante las visitas de supervisión realizadas los años 2012 y 2014, la Dirección de Supervisión detectó que Vistony habría realizado un inadecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado residuos sólidos peligrosos colocados en recipientes inadecuados, sin su respectiva tapa y rotulado, y sin atender a su naturaleza (física, química y biológica), conforme se indicó en las respectivas actas e informes de supervisión:

- a. Trapos con hidrocarburos (residuos peligrosos) almacenados en recipientes inadecuados (bolsas de color negro) y sin su respectivo rotulado

- 
27. Durante la visita de supervisión efectuada el 19 de junio de 2012, la Dirección de Supervisión detectó que los residuos sólidos peligrosos (trapos impregnados con hidrocarburos) no se encontraban acondicionados en un recipiente inadecuado, conforme se consignó en el Acta de Supervisión N° 003674<sup>23</sup>:

##### **“4.3. OBSERVACIONES**

*Durante la supervisión se observó que los residuos sólidos peligrosos (trapos impregnados con hidrocarburos) no se encontraban en un recipiente adecuado (rotulado, con tapa).”*

28. Asimismo, la Dirección de Supervisión realizó la misma observación en el Informe de Supervisión N° 166-2013-OEFA-DS/HID<sup>24</sup>:

##### **“Tabla N° 2: Observaciones del Anexo 2 – Lista de verificación en campo**

*Durante la visita de supervisión, se observó residuos peligrosos almacenados en recipientes inadecuados (bolsas negras).”*

<sup>23</sup> Folio 20 del Expediente (CD ROM). Página 21 del archivo denominado “INFORME N° 166-2013-OEFA-DS-HID”.

<sup>24</sup> Folio 20 del Expediente (CD ROM). Página 7 del archivo denominado “INFORME N° 166-2013-OEFA-DS-HID”.



29. La referida observación se sustenta con la fotografía N° 3 contenida en el Informe de Supervisión N° 166-2013-OEFA-DS/HID<sup>25</sup>, en la cual se aprecia que los trapos impregnados con hidrocarburos (residuos sólidos peligrosos) no se encontraban acondicionados en un recipiente adecuado, toda vez que se hallaron en bolsas de plástico de color negro y sin rotulado, conforme se muestra a continuación:

**Fotografía N° 3 del Informe de Supervisión N° 166-2013-OEFA-DS/HID**



30. Cabe precisar que, de acuerdo con el Plan de Manejo de Residuos sólidos del año 2012 -presentado por el administrado mediante la Carta S/N del 27 de junio de 2012- Vistony consideró que el recipiente adecuado para el almacenamiento de los trapos impregnados con hidrocarburos (residuos peligrosos) consistiría en "cilindros metálicos y plásticos rotulados, con sus respectivas bolsas y tapas sanitarias" conforme se aprecia a continuación<sup>26</sup>:

**"5.2. ALMACENAMIENTO TEMPORAL**

5.2.1 Para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos se contarán con cilindros metálicos y plásticos rotulados, con sus respectivas bolsas y tapas sanitarias, identificados con los siguientes colores:

(...)

- b) Cilindros metálicos color rojo: para almacenamiento de residuos inflamables tales como trapos, hilachas, envases plásticos y de metal, envases de vidrio y todo material contaminado con lubricantes, combustibles y solventes, envases de pintura, cartones y madera contaminadas."

31. Por su parte, de la revisión al escrito de descargos presentado por Vistony, no se advierten alegatos referidos a cuestionar el presente extremo del hecho imputado N° 1, referido al inadecuado acondicionamiento de los trapos con hidrocarburos, advertido durante la supervisión del 19 de junio de 2012.
32. Por tanto, el administrado no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos (trapos con hidrocarburos) en la medida que dichos residuos fueron encontrados en recipientes inadecuados (bolsas plásticas de color negro) y sin rotulado, conforme lo exige el marco normativo vigente.

<sup>25</sup> Folio 20 del Expediente (CD ROM). Página 15 del archivo denominado "INFORME N° 166-2013-OEFA-DS-HID".

<sup>26</sup> Folio 20 del Expediente (CD ROM). Página 75 del archivo denominado "INFORME N° 166-2013-OEFA-DS-HID".



- b. Un (1) foco fluorescente (residuo peligroso) acondicionado junto con plásticos y papeles en un mismo contenedor (contenedor de color azul, rotulado como de "vidrios"). Asimismo, residuos sólidos domésticos acondicionados en un mismo contenedor con residuos sólidos industriales
33. Durante las visitas de supervisión efectuadas el 28 de setiembre del 2012 y el 15 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión detectó que en la Planta de Lubricantes no se venía realizando una adecuado segregación de sus residuos sólidos, al advertir residuos mezclados:

**Acta de Supervisión N° 003599<sup>27</sup>**

**"4.3. OBSERVACIONES**

(...)

2 *Falta de segregación adecuada de residuos sólidos en los contenedores evidenciados por la disposición de residuos en contenedores que no corresponden."*

**Informe de Supervisión N° 1644-2013-OEFA-DS/HID<sup>28</sup>**

**"Descripción del Hallazgo N° 3:**

(...)

5- *Durante la supervisión de campo se observó manejo inadecuado de residuos sólidos, evidenciado por la falta de segregación adecuada de los residuos sólidos en los contenedores, al mezclar residuos peligrosos (fluorescente) con no peligrosos y/o disponer residuos en contenedores que no corresponden. La presencia de fluorescente mezclado con residuos no peligrosos, pondría en riesgo la salud de las personas que manipulan residuos no peligrosos, por el contenido de mercurio del fluorescente que de romperse el tubo, liberaría al aire este metal pesado que es peligroso para el medio ambiente y la salud por su toxicidad.*

(...)"

**Acta de Supervisión S/N:**

**Acta S/N<sup>29</sup>**

N°	Hallazgos
1	(...) Además se observó la falta de segregación de los residuos sólidos e identificación de los contenedores de los mismos.

**Informe de Supervisión N° 494-2014-OEFA-DS/HID**

**"8. HALLAZGOS<sup>30</sup>**

**Hallazgo N° 1:**

*En el área de mantenimiento y alrededor de la zona de ampliación de la planta de lubricantes, se observó lo siguiente:*

(...)

- *Falta de segregación de los residuos sólidos domésticos e industriales.*



<sup>27</sup> Folio 20 del Expediente (CD ROM). Página 51 del archivo denominado "INFORME N° 1644-2013-OEFA-DS".

<sup>28</sup> Folio 20 del Expediente (CD ROM). Páginas 16 y 17 del archivo denominado "INFORME N° 1644-2013-OEFA-DS".

<sup>29</sup> Folio 20 del Expediente (CD ROM). Página 43 del archivo denominado "Informe de Supervisión N° 494-2014-OEFA-DS-HID PARTE I".

<sup>30</sup> Folio 20 del Expediente (CD ROM). Página 13 del archivo denominado "INFORME N° 494-2014-OEFA-DS PARTE I".

**ANÁLISIS TÉCNICO**

En los trabajos del Proyecto de Ampliación de la Planta de lubricantes, aceites y grasas, el cual se realiza a la intemperie, se observó lo siguiente:

- Falta de segregación de los residuos sólidos domésticos e industriales.

Lo cual evidencia un mal manejo de Residuos Sólidos Peligrosos.”

34. Las referidas observaciones se sustentan en las siguientes fotografías:

- (i) Fotografías N° 10 y 11 del Informe de Supervisión N° 1644-2013-OEFA-DS/HID<sup>31</sup>: Se aprecia que en el contenedor de color azul –rotulado como de “vidrios” – se acondicionó un foco fluorescente (residuo sólido peligroso) con plásticos y papeles (residuos sólidos no peligrosos), no siendo acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica:



Fotografía N° 11: El contenedor para residuos de vidrio contiene mezcla de residuos peligrosos (fluorescente) con no peligrosos plásticos y papeles.  
Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: E0264587 - N 8698648.



Fotografía N° 10: Contenedor para residuos de vidrio.  
Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: E0264597 - N8698648

- (ii) Fotografía N° 8 del Informe de Supervisión N° 494-2014-OEFA-DS/HID: Se aprecia que cerca del área del proyecto de ampliación de la planta se acondicionó en un mismo contenedor residuos domésticos (como residuos de comida, papeles) junto a residuos industriales (como madera, metales), no siendo –por tanto– acondicionados en atención a su naturaleza física, química y biológica:



<sup>31</sup> Folio 20 del Expediente (CD ROM). Páginas 39 y 40 del archivo denominado "INFORME N° 1644-2013-OEFA-DS".



35. Respecto a los fluorescentes se debe indicar que, de conformidad a la Lista A1.2. del Anexo N° 4 del RLGSR<sup>32</sup>, los residuos sólidos que contienen mercurio o compuestos de mercurio (como es el caso de los fluorescentes) constituyen residuos sólidos peligrosos para la salud de las personas o para el ambiente. Asimismo, cuando un tubo de fluorescente se rompe, se liberan gases de mercurio, el cual al mezclarse con aguas de lluvia pueden infiltrarse y contaminar los cuerpos de agua subterránea. Se estima que un (1) mg de mercurio puede contaminar treinta mil (30.000) litros de agua<sup>33</sup>.
36. De lo expuesto, se concluye que Vistony no acondicionó de los residuos sólidos generados en la Planta de Lubricantes atendiendo a su naturaleza física, química y biológica.
- c. Dos (2) cilindros de color rojo encontrados con residuos peligrosos, sin su respectiva tapa, y uno (1) que no contaba con rotulado
37. Durante las supervisiones efectuadas el 19 de junio del 2012 y el 15 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión detectó que en las instalaciones de la Planta de Lubricantes, Aceites y Grasas, el administrado no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos, al observarse dos (2) cilindros de color rojo (rotulado como de residuos peligrosos) sin sus respectivas tapas, conforme fue consignado en las Acta de Supervisión N° 003974 y S/N:

<sup>32</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"ANEXO 6

LISTA A: RESIDUOS PELIGROSOS

(...)

A1.2 Residuos que tengan como constituyentes o contaminantes, cualquiera de las sustancias siguientes:

- i. Antimonio; compuestos de antimonio\*;
- ii. Berilio; compuestos de berilio\*;
- iii. Cadmio; compuestos de cadmio\*;
- iv. Plomo; compuestos de plomo\*;
- v. Selenio; compuestos de selenio\*;
- vi. Telurio; compuestos de telurio\*;
- vii. Arsénico; compuestos de arsénico;
- viii. Mercurio; compuestos de mercurio; y
- ix. Talio; compuestos de talio.

(...)."

<sup>33</sup> Op cit. Eco-ingeniería Ltda (...) p.146.

**"Acta N° 003674"<sup>34</sup>**

Durante la supervisión se observa que los recipientes para residuos sólidos no cuentan con tapa".

**Informe de Supervisión N° 166-2013-OEFA-DS/HID<sup>35</sup>:****"Tabla 2: Observaciones del Anexo 2 – Lista de Verificación de Campo. Descripción de la Observación:**

5.- Durante la visita de supervisión, se observó recipientes de residuos sólidos debidamente rotulados pero sin sus respectivas tapas (...)".

**Acta S/N<sup>36</sup>**

N°	Hallazgos
1	Durante la supervisión a la planta de lubricantes se observó cilindros conteniendo residuos peligrosos sin tapa (sólidos y líquidos).
(...)	(...)

**Informe de Supervisión N° 494-2014-OEFA-DS/HID<sup>37</sup>:****"8. HALLAZGOS****Hallazgo N° 1:**

En el área de mantenimiento y alrededor de la zona de ampliación de la planta de lubricantes, se observó lo siguiente:

- Un (1) cilindro conteniendo residuos peligrosos líquidos sin tapa y sin rótulo.

**ANÁLISIS TÉCNICO**

En los trabajos del Proyecto de Ampliación de la Planta de lubricantes, aceites y grasas, el cual se realiza a la intemperie, se observó lo siguiente:

- Un cilindro conteniendo residuos peligrosos líquidos (mezcla de aceites bases) sin rotular y sin tapa, el cual cuenta con un embudo y está ubicado sobre una parihuela, la cual se encuentra sobre suelo natural.

Lo cual evidencia un mal manejo de Residuos Sólidos Peligrosos."



38. Dichos hallazgos se sustentan en la fotografía N° 2 del Informe de Supervisión N° 166-2013-OEFA-DS/HID<sup>38</sup> y N° 6 y 7 del Informe de Supervisión N° 494-2014-OEFA-DS/HID<sup>39</sup>, en las cuales se aprecian cilindros de color rojo sin sus respectivas tapas y uno (1) que no contaba con rotulado, conforme se muestra a continuación:

<sup>34</sup> Folio 20 del Expediente (CD ROM). Página 21 del archivo denominado "INFORME N° 166-2013-OEFA-DS-HID".

<sup>35</sup> Folio 20 del Expediente (CD ROM). Página 5 del archivo denominado "INFORME N° 166-2013-OEFA-DS".

<sup>36</sup> Folio 20 del Expediente (CD ROM). Página 43 del archivo denominado "Informe de Supervisión N° 494-2014-OEFA-DS-HID PARTE I".

<sup>37</sup> Folio 20 del Expediente (CD ROM). Página 13 del archivo denominado "INFORME N° 494-2014-OEFA-DS PARTE I".

<sup>38</sup> Folio 20 del Expediente (CD ROM). Página 13 del archivo denominado "INFORME N° 166-2013-OEFA-DS-HID".

<sup>39</sup> Folio 20 del Expediente (CD ROM). Páginas 55 y 56 del archivo denominado "Informe de Supervisión N° 494-2014-OEFA-DS-HID PARTE I".



**Fotografía N° 2 del Informe de Supervisión N° 166-2013-OEFA-DS/HID**



**Fotografía N° 6 y 7 del Informe de Supervisión N° 494-2014-OEFA-DS/HID**

Fotografía N° 6: Vista del interior de la Planta de lubricantes, aceites y grasas



Cerca al área del proyecto de ampliación de la planta; se observa el almacén temporal de residuos peligrosos sólidos y líquidos (aceite base), el cual no está cercado y no cuenta con un sistema de drenaje. Asimismo se observa que:

- Los contenedores están ubicados sobre pañuelos, los cuales se encuentran sobre suelo natural.
- Los cilindros que contienen los residuos sólidos están tapados y el cilindro que contiene los residuos líquidos cuenta con un embudo sin tapa.
- El cilindro blanco y el cilindro que contienen residuos líquidos no están rotulados.

Fotografía N° 7: Vista del interior de la Planta de lubricantes, aceites y grasas



Es otra vista de la Fotografía N° 6 (Almacén temporal de residuos peligrosos ubicado cerca al área del proyecto de ampliación de la planta). Además se observa que se dispone productos químicos (tinta contenido pintura) sobre un muro de concreto colindante a suelo natural y en el estante de madera.



39. Por su parte, de la revisión al escrito de descargos presentado por Vistony, no se advierten alegatos referidos a cuestionar el presente extremo del hecho imputado N° 1, referido al acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos en recipientes



sin tapa y rotulado, detectado en las supervisiones del 19 de junio de 2012 y el 15 de mayo de 2014.

- 40. De lo expuesto, se concluye que Vistony colocó los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta de Lubricantes, Aceites y Grasas en cilindros sin tapa, y rotulado, hechos detectados durante las supervisiones del 19 de junio de 2012 y 15 de mayo de 2014.

**V.1.3. Análisis de los descargos**

- 41. De la revisión de los descargos presentados por el administrado se observa que la información presentada se refiere a acciones realizadas con posterioridad a las visitas de supervisión a fin de subsanar los hallazgos detectados durante las mismas, por lo que el administrado no ha desvirtuado la imputación materia de análisis. Al respecto, se debe precisar que –de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS<sup>40</sup>– las acciones posteriores a la fecha de detección de la conducta infractora no cesan el carácter sancionable ni lo eximen de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, los documentos presentados por el administrado serán analizados en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso

- 42. En atención a las consideraciones expuestas, esta Dirección considera que ha quedado acreditado el incumplimiento por parte de Vistony de lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 38° del RLGRS, debido a que no habría efectuado un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos, toda vez que:

- (i) Los trapos con hidrocarburos (residuos peligrosos) fueron acondicionados en recipientes inadecuados (bolsas plásticas de color negro) y sin su respectivo rotulado;
- (ii) En un contenedor de color azul y rotulado como de "vidrios", se acondicionó un foco fluorescente (residuo peligroso) junto con plásticos y papeles (residuos no peligrosos);
- (iii) En un mismo contenedor se acondicionaron residuos sólidos domésticos junto con residuos sólidos industriales; y,
- (iv) Dos (2) cilindros de color rojo que contenía residuos sólidos peligrosos, no contaban con sus respectivas tapas y uno (1) no contaba con rotulado.

- 43. Cabe precisar que dicha conducta configura la infracción prevista en el Numeral 3.8.1<sup>41</sup> de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de



<sup>40</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

*"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable*  
*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".*

<sup>41</sup> Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
3.8.	Incumplimiento de	las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos		
3.8.1.	Incumplimiento de las normas de	Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°.		Cierre de Instalaciones,



Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias<sup>42</sup> (en lo sucesivo, la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias).

44. En tal sentido, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Vistony en este extremo del procedimiento administrativo sancionador.

**V.2. Segunda cuestión en discusión: Si Vistony cumplió con implementar las condiciones mínimas para el almacenamiento adecuado de sus residuos sólidos peligrosos en la Planta de Lubricantes**

**V.2.1. La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de implementar las condiciones mínimas establecidas en el RLGRS, referidas al almacenamiento central e intermedio de los residuos sólidos peligrosos**

45. Conforme se indicó en el acápite precedente, el Artículo 48° del RPAAH establece que los residuos sólidos generados por cualquier actividad de hidrocarburos deben regirse por lo dispuesto en la LGRS y su reglamento.
46. En esa línea, el Artículo 40° del RLGRS<sup>43</sup> establece que el área de almacenamiento deberá, entre otros, contar con los siguientes requisitos:

- a) Instalación cerrada y cercada;
- b) Sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados;
- c) Pisos de material impermeable y resistentes; y,
- d) Una señalización que indique la peligrosidad de los residuos.



manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos	82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Art. 138° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 119° de la Ley N° 28611. Arts. 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 3,000 UIT.	Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades
--	--	------------------	--

<sup>42</sup> Desde el 4 de marzo de 2011, el OEFA es competente para sancionar las infracciones en materia de hidrocarburos en general y electricidad que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que, para tal efecto, hubiere aprobado dicho organismo regulador; entre ellas, la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM y el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2010-OEFA-CD.

<sup>43</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-EM-PCM.

**"Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador**

*El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:*

3.- Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;

(...)

5.- Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuos;

(...)

7.- Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistente.

(...)

9.- Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos en lugares visibles; (...)."

(El subrayado ha sido agregado).



47. Por su parte, el Artículo 41° del RLGRS<sup>44</sup> establece que el almacenamiento efectuado en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Para ello, dicha disposición hace remisión al cumplimiento de los aspectos indicados en el Artículo 40° RLGRS, previamente analizado.
48. Por lo tanto, Vistony –en su calidad de titular de las actividades de hidrocarburos y generador de residuos sólidos– tiene la obligación de contar con un almacén de residuos sólidos: (i) cerrado y cercado, (ii) que cuente con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, (iii) con un piso liso e impermeabilizado y (iv) una señalización visible que indique la peligrosidad de cada residuo almacenado en dicha instalación.

### V.2.2. Análisis del hecho detectado N° 2

#### a. Almacén de residuos sólidos peligrosos ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 E0264525 - N8698612

49. Durante la supervisión efectuada el 28 de septiembre del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que el área destinada para el almacenamiento temporal de residuos sólidos no cumpliría con las especificaciones técnicas establecidas en la normativa vigente, conforme se consignó en el Acta N° 003599<sup>45</sup>:

#### **"4.3 OBSERVACIONES**

- 1) *El área de almacenamiento temporal de residuos sólidos no cumple con las especificaciones técnicas indicadas por norma vigente. (...).*"

50. Asimismo, la Dirección de Supervisión efectuó la misma observación en el Informe de Supervisión N° 1644-2013-OEFA/DS-HID, conforme se indica a continuación<sup>46</sup>:

#### **"DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO N° 4**

*El área de almacenamiento Temporal de Residuos Sólidos Peligrosos, no cumple con las especificaciones técnica indicada por la norma vigente no está cerrada, no tiene cerco, señalización ni sistemas de drenaje, lo que conlleva al desconocimiento por parte del personal de la planta y visitas, de área especial destinada al acopio de residuos peligrosos, dificultando al manejo adecuado de tales residuos".*

51. La referida conducta se sustenta en la fotografía N° 6 del Informe de Supervisión N° 1644-2013-OEFA-DS/HID, en la cual se aprecia que el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, no estaría cerrada y cercada, ni contaría con la señalización y sistemas de drenaje<sup>47</sup>:

<sup>44</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-EM-PCM.

**"Artículo 41°.- Almacenamiento en las unidades productivas**

*El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda.*

<sup>45</sup> Folio 20 del Expediente (CD ROM). Página 51 del archivo "INFORME N° 1644-2013-OEFA-DS-HID".

<sup>46</sup> Folio 20 del Expediente (CD ROM). Página 25 del archivo "INFORME N° 1644-2013-OEFA-DS-HID".

<sup>47</sup> Folio 20 del Expediente (CD ROM). Página 35 del archivo "INFORME N° 1644-2013-OEFA-DS-HID".



**Fotografía N° 6 del Informe de Supervisión N° 1644-2013-OEFA-DS/HID**



52. Por tanto, la instalación para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (ubicada en las coordenadas UTM E0264525 - N869862), detectada durante la supervisión del 28 de septiembre de 2012, no se encontraba cerrada, cercada, señalizada, ni contaba con un sistema de drenajes.



**Almacén de residuos sólidos peligrosos ubicado en las coordenadas UTM E0264680 – N8698679**

53. Durante la supervisión efectuada el 15 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión observó que el almacén temporal de residuos peligrosos no contaría con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, conforme lo consignado en el Acta S/N<sup>48</sup>:



N°	Hallazgos
(...)	(...)
6	En el almacén temporal de Residuos Sólidos Peligrosos, se observó que no cuenta con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados

54. En esa línea, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión N° 494-2014-OEFA/HID, que el almacén temporal de residuos peligrosos se encontraría sobre suelo natural, no se encontraría cercado, ni contaría con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, conforme los siguientes términos<sup>49</sup>:

**"8. HALLAZGOS**

**Hallazgo N° 6:**

(...).

**ANÁLISIS TÉCNICO**

*Durante la supervisión a la planta de lubricantes, aceites y grasas se observó que el almacén temporal de residuos peligrosos (líquidos y sólidos) del área de ampliación, coordenadas UTM (0264680E/8698679N), se ubican los contenedores sobre parihuelas, las cuales se encuentran sobre suelo natural. Asimismo se observa que este almacén no cuenta con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados."*

<sup>48</sup> Folio 20 del Expediente (CD ROM). Página 47 del archivo denominado "INFORME N° 494-2014-OEFA-DS-HID PARTE I".

<sup>49</sup> Folio 20 del Expediente (CD ROM). Página 18 del archivo denominado "INFORME N° 494-2014-OEFA-DS-HID PARTE I".



55. Dichas observaciones se sustentan en las fotografías N° 6 y 7 del Informe de Supervisión N° 494-2014-OEFA-DS/HID<sup>50</sup>, en las que se aprecia que el almacén de residuos peligrosos no se encuentra cercado, no cuenta con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, y se encuentra sobre suelo natural:

**Fotografías N° 6 y 7 del Informe de Supervisión N° 494-2014-OEFA-DS/HID**



56. Por consiguiente, la instalación para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (ubicada en las coordenadas UTM E0264680 – N8698679), detectada durante la supervisión del 15 de mayo de 2014, se encontraba sobre suelo natural, no se encontraba cercada, no contaba con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados.

**V.2.3. Análisis de los descargos**

57. De la revisión de los descargos presentados por el administrado se observa que la información presentada se refiere a acciones realizadas con posterioridad a las visitas de supervisión a fin de subsanar los hallazgos detectados durante las mismas, por lo que el administrado no ha desvirtuado la imputación materia de análisis. Al respecto, se debe reiterar que –de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS– las acciones posteriores a la fecha de detección

<sup>50</sup> Folio 20 del Expediente (CD ROM). Página 35 del archivo denominado "INFORME N° 1644-2013-OEFA-DS".



de la conducta infractora no cesan el carácter sancionable ni lo eximen de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, los documentos presentados por el administrado serán analizados en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso

58. En atención a las consideraciones expuestas, esta Dirección considera que ha quedado acreditado que Vistony incumplió las disposiciones establecidas en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los Artículos 40° y 41° del RLGSR, debido a que no implementó las condiciones mínimas para el almacenamiento adecuado de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que:

- (i) El almacenamiento de residuos peligrosos ubicado en las coordenadas UTM E0264525 - N869862, no se encontraba cerrado y cercado, no tenía sistemas de drenaje, ni la señalización correspondiente; y,
- (ii) El almacenamiento de residuos peligrosos ubicado en las coordenadas UTM E0264680 – N8698679, se encontraba sobre suelo natural, no se encontraba cercado, no contaba con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados.

59. Cabe precisar que dicha conducta configura la infracción prevista en el Numeral 3.8.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

60. En tal sentido, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Vistony en este extremo del procedimiento.

**V.3. Tercera cuestión en discusión: Si Vistony generó impactos ambientales negativos al suelo, como consecuencia de las actividades desarrolladas en la Planta de lubricantes, aceites y grasa, debido a que se detectaron suelos impregnados con aceite lubricante**

**V.3.1. La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de ser responsables por los impactos ambientales negativos que generen en el ambiente**

61. De forma preliminar, es importante indicar que la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, Ley General del Ambiente) contiene los principios generales y normas básicas para asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado. Asimismo, en el Numeral 113.2 de su Artículo 113° se indica que son objetivos de la gestión ambiental en materia de calidad ambiental, entre otros, el preservar, conservar, mejorar y restaurar, según corresponda, al calidad del aire, el agua y los suelos y demás componentes del ambiente, identificando y controlando los factores de riesgo que la afecten.

62. Del mismo modo, el Artículo 74° de la Ley General del Ambiente<sup>51</sup> dispone que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

<sup>51</sup> Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

**Artículo 74.-**

*Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.*



63. Es así que el Artículo 3° del RPAAH<sup>52</sup> establece la responsabilidad administrativa de aquellos agentes económicos que provocan impactos ambientales por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos. En otras palabras, dicho régimen exige al titular de hidrocarburos efectuar las medidas de prevención y/o mitigación, según corresponda, con el fin de evitar y/o minimizar algún impacto ambiental negativo, protegiendo finalmente el derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida.
64. Por lo tanto, Vistony –en calidad de titular de la actividad de hidrocarburos– es responsable por los impactos ambientales negativos provocados por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, por lo que tiene el deber de efectuar medidas de prevención o mitigación de dichos impactos, según corresponda.

### V.3.2. Análisis del hecho imputado N° 3

65. Durante la visita de supervisión efectuada el 15 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión detectó que en el área cercana al proyecto de ampliación de la Planta de Lubricantes, existía tierra impregnada con aceite lubricante sobre suelo natural, en un área aproximada de un (1) m<sup>2</sup>, conforme consta en el Acta S/N<sup>53</sup>:

N°	Hallazgos
1	Durante la supervisión a la planta de lubricantes se observó tierra impregnada con aceite lubricante sobre suelo natural en un área aproximada de 1 m <sup>2</sup>
(...)	(...)

66. El referido hallazgo ha sido descrito del mismo modo en el Informe de Supervisión N° 494-2014-OEFA-DS/HID, conforme con el siguiente detalle<sup>54</sup>:

#### "Hallazgo N° 2

Cerca del área de ampliación de la planta de lubricantes, se observó tierra impregnada con aceite lubricante sobre suelo natural en un área aproximada de 0.6 m<sup>2</sup>.

(...)"

#### Análisis Técnico

(...)

Dentro del área ubicado en las coordenadas UTM (0264670E/8698674N) se observó tierra impregnada con aceite base, el cual fue verificado organolépticamente (olor y color); según lo manifestado por el administrado esta tierra fue dispuesta sobre el suelo natural por un operario de una de las empresas contratistas que están ejecutando el proyecto de ampliación.

(...)"

(El subrayado ha sido añadido).

<sup>52</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

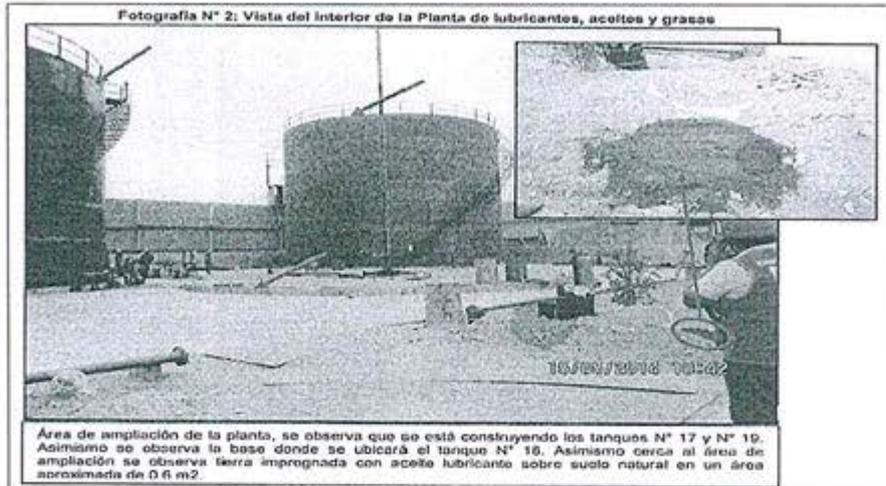
"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2° son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono."

<sup>53</sup> Folio 20 del Expediente (CD ROM). Página 45 del archivo denominado "INFORME N° 494-2014-OEFA-DS-HID PARTE I".

<sup>54</sup> Folio 20 del Expediente (CD ROM). Página 14 del archivo denominado "INFORME N° 494-2014-OEFA-DS-HID PARTE I".

67. El hecho detectado se sustenta en la fotografía N° 2 del Informe de Supervisión N° 494-2014-OEFA-DS/HID<sup>55</sup>, en la que observa que en el área correspondiente a la ampliación de la planta existía tierra impregnada con aceite lubricante sobre suelo natural:

**Fotografía N° 2 del Informe de Supervisión N° 494-2014-OEFA-DS/HID**



68. En el Informe Técnico Acusatorio N° 592-2015/OEFA-DS, referido a los impactos ambientales generados por la presencia del aceite lubricante en el ambiente, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

*"el aceite lubricante es una sustancia peligrosa para el ambiente y nociva para la salud de las personas, dada sus características y composición química; en cuyo caso, el solo contacto con el componente ambiental suelo constituye un riesgo de impacto negativo inminente, ya que produciría una modificación adversa a los niveles de calidad del mismo"*<sup>56</sup>.

(El subrayado ha sido añadido).

69. Aunado a ello, corresponde indicar que los aceites lubricantes (como los analizados en el presente hecho infractor) constituyen sustancias peligrosas para la salud de las personas, debido a su carácter de toxicidad y combustibilidad<sup>57</sup>, y asimismo, representan riesgos para el medio ambiente, por encontrarse asociados al vertido de dichas sustancias en aguas y suelos (disminución de oxígeno y ecotoxicidad)<sup>58</sup>.

<sup>55</sup> Folio 20 del Expediente (CD ROM). Página 35 del archivo denominado "INFORME N° 1644-2013-OEFA-DS-HID".

<sup>56</sup> Conforme con el numeral 55 del Informe Técnico Acusatorio N° 592-2015/OEFA-DS.

<sup>57</sup> Departamento de Medio Ambiente de las Comisiones Obreras de Aragón. Óp.cit. p.11.

Asimismo, corresponde indicar que los aceites lubricantes son líquidos viscosos, mezclas de hidrocarburos parafínicos (con o sin aditivos). Entre otros compuestos, estos aceites contienen hidrocarburos parafínicos pesados (principal componente), solventes alifáticos, entre otros. Por provenir del petróleo, pueden contener también impurezas de hidrocarburos azufrados o nitrogenados.

ARP Sura. Centro de Información de Sustancias Químicas, Emergencias y Medio Ambiente. Sistema. P.1.

Disponible en:

[https://www.arlsura.com/files/aceites\\_grasas.pdf](https://www.arlsura.com/files/aceites_grasas.pdf)

<sup>58</sup> Gabinete de Salud y Medio Ambiente de las Comisiones Obreras de Navarra. Guía para la Gestión de Aceites Usados. España, 2006. P. 5-6.

Disponible en:

[http://www.navarra.ccoo.es/comunes/recursos/17441/pub53167\\_Gestion\\_de\\_aceites\\_usados.pdf](http://www.navarra.ccoo.es/comunes/recursos/17441/pub53167_Gestion_de_aceites_usados.pdf)



70. En el caso de los suelos, los aceites lubricantes más solubles se filtran en dichos cuerpos, pudiendo afectar aguas subterráneas; y los menos solubles permanecen en la superficie o son llevados hacia horizontes más bajos donde pueden persistir por largo tiempo. Los hidrocarburos en el suelo impiden el intercambio gaseoso con la atmósfera y aportan gran contenido de sales, siendo tóxicos para muchos microorganismos y formas vegetativas<sup>59</sup>.
71. Por su parte, mediante escritos con registros N° 026385 y 029613, Vistony presentó el levantamiento a la observación detectada por la Dirección de Supervisión, además señaló que lo detectado durante la supervisión del 15 de mayo del 2014 constituiría un defecto operacional, no obstante, manifestó haber realizado acciones de limpieza en la zona de derrame<sup>60</sup>.
72. Respecto al defecto operacional referido por Vistony en sus escritos de levantamiento de observación, merece indicarse que, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 4° del RPAAH<sup>61</sup>, el operador es la persona responsable de una determinada operación, relacionada con las Actividades de Hidrocarburos. En ese sentido, siendo Vistony el titular de la actividad de hidrocarburos y operador de la Planta de Lubricantes, grasas y aceites, constituye el responsable por todas las actividades que se lleven a cabo dentro de dicha instalación, lo cual involucra a las operaciones de su personal y la de sus subcontratistas. Por lo que lo alegado por el administrado, no lo exime de su responsabilidad por los impactos ambientales negativos que generen en el ambiente.
73. Al respecto, debe señalarse que el cese de la conducta infractora no exime al administrado de responsabilidad respecto del hecho detectado, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 5° del TUO del RPAS, por lo que las acciones efectuadas por el administrado de forma posterior a la visita de supervisión, no sustrae la materia sancionable, sin perjuicio de ello, dichos descargos podrán ser evaluados por la Autoridad Decisora al momento de resolver al momento de resolver.
74. Cabe señalar, que de la revisión al escrito de descargos del administrado, se advierte que este no ha manifestado alegatos referidos al hecho imputado en el presente extremo del procedimiento administrativo sancionador.
75. Por lo expuesto, en atención a los medios probatorios que sustentan el presente hecho imputado y en la medida que Vistony no ha presentado argumento alguno

<sup>59</sup> FLORES, A. "Degradación de Hidrocarburos en Suelos Contaminados mediante el proceso de electroquímica". Tesis para obtener el grado académico de maestro en Ingeniería Civil. Instituto Politécnico Nacional. México, 2010. P.8

<sup>60</sup> Folio 20 del Expediente (CD ROM). Página 19 del archivo denominado "INFORME N° 494-2014-OEFA-DS-HID PARTE III".

<sup>61</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM Decreto Supremo N° 015-2006-EM**  
**Artículo 4°.- Definiciones**  
 Las definiciones contenidas en el Glosario de Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos y las contenidas en el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos resultan de aplicación en cuanto no se encuentren previstas en el presente Reglamento.

En caso de discrepancia entre las directivas y definiciones contempladas en las normas citadas en el párrafo anterior más aquellas de la presente, primarán las contenidas en este Reglamento y luego las del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos.

Para los fines del presente Reglamento se considerarán las definiciones y siglas siguientes:

(...)

**"Operador.-** Persona responsable de una determinada operación relacionada con las Actividades de Hidrocarburos".



que desvirtúe el mismo, ha quedado acreditado el incumplimiento por parte del administrado de lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 74° de la LGA, en la medida que se detectaron suelos impregnados con aceite lubricante en la Planta de Lubricantes, aceites y grasas. Dicha conducta configura la infracción administrativa prevista en el Numeral 3.3<sup>62</sup> de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

76. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Vistony en este extremo del procedimiento.

**V.4. Cuarta cuestión en discusión: Si Vistony realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas en la Planta de Lubricantes**

**V.4.1. La obligación de los titulares de actividades de hidrocarburos de almacenar sus productos químicos en sistemas de doble contención**

77. El Artículo 44° del RPAAH<sup>63</sup> dispone que en el almacenamiento y manipulación de sustancias químicas en general, se debe proteger y/o aislar dichas sustancias de los agentes ambientales, realizar su almacenamiento en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención, y además contar con sus hojas de seguridad MSDS.

78. Por tal razón, se desprende que los titulares de las actividades de hidrocarburos deben cumplir con determinadas condiciones mínimas para que el almacenamiento de sustancias químicas no cause o pueda causar un potencial daño al medio ambiente, entre estas, el contar con sistemas de doble contención.

79. Cabe precisar que la importancia de contar con el sistema de contención está enfocado a impedir que las sustancias químicas, ante un eventual incidente de fuga o derrame, pudieran tener contacto directo con el ambiente por infiltración a través de las capas del suelo (suelo o cobertura vegetal), así como también

<sup>62</sup> Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Infracción	Base Normativa	Sanción Pecuniaria	Otras Sanciones
<b>3. Acciones y/o protección del medio ambiente</b>			
3.3. Derrames, emisiones, efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente	Art. 38°, 46 numeral 2, 192 numeral 13 inciso e y 207° inciso d del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM Art. 40° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM SDA, CB Art. 68° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM.Arts. 43° inciso g) y 119° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. Art. 20° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM. Arts. 58°, 59° y 60° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 3°, 40°,41°lit b), 47° y 66° inciso f) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 10,000 UIT.	CE, CI, ITV, RIE, STA, SDA, CB

<sup>63</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM Decreto Supremo N° 015-2006-EM

*"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención."*



- prevenir que el derrame se extienda (por migración) y tenga contacto con el suelo o cuerpos de agua de las áreas colindantes<sup>64</sup>.
80. De lo anterior se desprende que, para evitar el impacto negativo en el aire, suelo y/o agua, se requiere que las sustancias químicas cuenten con un almacén acondicionado con las medidas de seguridad (suelo impermeabilizado y un sistema de doble contención) exigidas para estos productos, a fin de mantenerlos aislados y así evitar un potencial impacto negativo al ambiente.

#### V.4.2. Análisis del hecho imputado N° 4

81. Durante la supervisión efectuada el 15 de mayo de 2014, la Dirección de Supervisión detectó que el: i) almacén de insumos controlados, ii) almacén temporal de insumos químicos para lubricantes y líquidos de freno, y, iii) almacén temporal para trabajos de ampliación de la Planta, no habrían contado con sistema de doble contención, conforme consta en el Acta S/N<sup>65</sup>:

N°	Hallazgos
5	<p><i>Durante la supervisión se observó que no cuenta con un sistema de doble contención en las siguientes áreas:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ <i>En el Almacén de Insumos Controlados (productos químicos).</i></li> <li>▪ <i>En el almacén temporal (cilindros almacenados cerca al área estanca de productos básicos) de insumos químicos para lubricantes, líquidos para freno.</i></li> <li>▪ <i>Almacén temporal para trabajos de ampliación de la planta (latas de pintura y envases de lubricantes)</i></li> </ul>

82. Dicha observación se sustenta en las fotografías N° 7, 9 y 38 del Informe de Supervisión N° 494-2014-OEFA-DS/HID<sup>66</sup>, en las cuales se advierte que el: i) almacén de insumos controlados, ii) almacén temporal de insumos químicos para lubricantes y líquidos de freno, y, iii) almacén temporal para trabajos de ampliación de la Planta, no contaban con sistema de doble contención:



<sup>64</sup> UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO (UNAM). *Guías Técnicas de Acción para residuos peligrosos (químicos, biológicos y radiactivos)*. Programa de Manejo Adecuado de Residuos Peligrosos, 2012. Disponible en:

<http://www.fcencias.unam.mx/nosotros/comision/Gu%C3%ADa%20t%C3%A9cnica%20de%20acci%C3%B3n%20para%20residuos%20qu%C3%ADmicos.pdf>

"Condiciones Básicas para las áreas de almacenamiento:

(...)

- *Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, perfiles de contención o fosas de retención y contenedores secundarios para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;*
- *Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte, como mínimo, de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño".*

<sup>65</sup> Folio 20 del Expediente (CD ROM). Página 47 del archivo denominado "INFORME N° 494-2014-OEFA-DS-HID PARTE I".

<sup>66</sup> Folio 20 del Expediente (CD ROM). Página 56, 57 y 71 del archivo denominado "INFORME N° 494-2014-OEFA-DS-HID PARTE I".

**Fotografías N° 7, 9 y 38 del Informe de Supervisión N° 494-2014-OEFA-DS/HID**

83. Asimismo, Dirección de Supervisión realizó la misma observación en el Informe de Supervisión N° 494-2014-OEFA-DS/HID, conforme los siguientes términos<sup>67</sup>:

- (i) Al almacén insumos controlados: Se observaron productos químicos tales como ácido clorhídrico, ácido sulfúrico, xileno, cal hidratada y carbonato de sodio liviano; no cuenta con sistema de doble contención.
- (ii) Almacén Temporal de insumos químicos para lubricantes y líquidos de freno, se observó que existían doscientos (200) contenedores de 55 galones cada uno conteniendo aditivos para aceite lubricante (Liovac 2483) así como líquidos para freno (Base LF para líquidos para frenos DOT-3), sobre piso de concreto que no contaba con sistema de doble contención.

67

Folio 20 del Expediente (CD ROM). Página 17 del archivo denominado "INFORME N° 494-2014-OEFA-DS-HID PARTE I".



- (iii) Área cercana al proyecto de ampliación de la Planta, se detectó que existían latas de pintura y envases conteniendo lubricantes dispuestos sobre un área que no tenía sistema de doble contención.
84. Por su parte, mediante escrito del 22 de mayo del 2014<sup>68</sup>, Vistony remitió el levantamiento de las observaciones detectadas por la Dirección de Supervisión, en el cual señaló lo siguiente:
- (i) En cuanto al almacén Insumos controlados (productos químicos), indicó que *"no se considera colocar doble contención ya que los recipientes que manejamos son: a) De baja rotación, b) De pequeña capacidad en comparación a otras industrias y c) Las cantidades almacenadas varía entre 5 y 15 envases por producto"*<sup>69</sup>.
- (ii) Con relación al área del Almacén Temporal de insumos químicos para lubricantes y líquidos de freno, señaló que *"no se considera colocar doble contención ya que los insumos químicos colocados en cilindros han sido asignados a esta zona de forma temporal. La empresa viene ejecutando un proyecto de techado de almacenes la cual no superará los dos meses, así que al término de la obra, a zona asignada quedará desocupada y una posible inversión quedará sin su fin"*<sup>70</sup>.
- (iii) Respecto del área cercana al proyecto de ampliación de la Planta, señaló que *"se ha considerado colocar un casillero con una puerta de acceso, en la cual se colocarán las latas de pintura cerradas y los envases de lubricantes con algún tipo de tapas para evitar la presencia de gases inflamables"*<sup>71</sup>.
85. En cuanto a lo señalado por el administrado en su escrito del 22 de mayo del 2014, se debe indicar que las obligaciones referidas al adecuado almacenamiento y manipulación de sustancias y productos químicos son de carácter permanente, en la medida que las mismas buscan prevenir potenciales impactos negativos al ambiente derivados de derrames. Por tanto, dichas obligaciones son exigibles aun cuando se trate de un almacenamiento desarrollado de modo temporal.
86. Por otro lado, Vistony en sus descargos indicó que había implementado el sistema de doble contención en el almacén de insumos controlados, además refirió que las instalaciones para el almacenamiento de lubricantes y líquidos de freno, así como para los trabajos de ampliación de la Planta de Lubricantes, solo se encuentran cercados y techados.
87. Sobre el particular, esta Dirección advierte que las afirmaciones expuestas por Vistony se encuentran referidos a las acciones que fueron ejecutadas de forma posterior a los hallazgos detectados por la Dirección de Supervisión durante la visita realizada el 15 de mayo de 2014. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS, las acciones posteriores a la fecha de detección de la conducta infractora no cesan el carácter sancionable ni lo eximen de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, los documentos presentados por

<sup>68</sup> Anexo N° 3 del Informe de Supervisión N° 94-2014-OEFA-DS-HID.

<sup>69</sup> Folio 20 del Expediente (CD ROM). Página 29 del archivo denominado "INFORME N° 494-2014-OEFA-DS-HID PARTE III".

<sup>70</sup> Folio 20 del Expediente (CD ROM). Página 31 del archivo denominado "INFORME N° 494-2014-OEFA-DS-HID PARTE III".

<sup>71</sup> *Ibidem*.



el administrado serán analizados en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.

88. Por lo expuesto, ha quedado acreditado el incumplimiento por parte de Vistony de lo dispuesto en el Artículo 44° del RPAAH, en la medida que se detectaron instalaciones destinadas al almacenamiento de los productos químicos, estas son: i) almacén de insumos controlados, ii) almacén temporal de insumos químicos para lubricantes y líquidos de freno, y, iii) almacén temporal para trabajos de ampliación de la Planta, las cuales no contaban con sistemas de doble contención. Dicha conducta configura la infracción administrativa prevista en el Numeral 3.12.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias<sup>72</sup>.
89. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Vistony en este extremo del procedimiento.

**V.5. Quinta cuestión en discusión: Si Vistony cumplió con el compromiso ambiental establecido en su EIA**

**V.5.1. La obligación de los titulares de actividades de hidrocarburos de cumplir con los compromisos ambientales establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental**

90. En el Artículo 24° de la Ley General del Ambiente<sup>73</sup>, se establece que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA.
91. En concordancia con ello, en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>74</sup> (en lo sucesivo,

<sup>72</sup> Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en las Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de Infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones
3	<b>Accidentes y/o protección del medio ambiente</b>			
3.12.10	Incumplimiento de las normas de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas.	Artículo 44° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 400 UIT	-

<sup>73</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.  
**"Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1** Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia."

<sup>74</sup> Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.  
**"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto** Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.



Reglamento de la Ley del SEIA), aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, se establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión, incluyendo las que no se encuentran dentro de los planes correspondientes.

92. De acuerdo al Artículo 15° de la Ley del SEIA<sup>75</sup>, la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental debe supervisar y fiscalizar el resultado de la evaluación del instrumento de gestión ambiental, el cual es aprobado por la autoridad certificadora.
93. En el caso en particular, el OEFA es la autoridad competente para fiscalizar las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el desarrollo de las actividades de hidrocarburos. De acuerdo a la normativa de dicho sector, en el Artículo 9° del RPAAH<sup>76</sup> se establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de éstas, el titular deberá presentar ante la DGAAE, el Estudio Ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.
94. En virtud de lo anterior, se desprende que el Artículo 9° del RPAAH comprende dos (2) obligaciones:
- (i) Los titulares de actividades de hidrocarburos no pueden iniciar, ampliar o modificar dichas actividades sin contar previamente con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental.
  - (ii) Los compromisos establecidos en el estudio ambiental serán de obligatorio cumplimiento para los titulares de actividades de hidrocarburos, siendo obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
95. De las disposiciones citadas, se desprende que los compromisos asumidos por Vistony en su instrumento de gestión ambiental (entre ellos, el EIA) son de obligatorio cumplimiento, y por lo tanto, constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.



#### V.5.2. Compromiso ambiental asumido por Vistony en el EIA

96. En el Capítulo 6.0 del EIA, denominado "Programa de Manejo Ambiental" Vistony contempló --entre otros-- que el Programa de Control y Monitoreo debía ser realizado conforme con el siguiente compromiso ambiental<sup>77</sup>:

<sup>75</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

**"Artículo 15°.- Seguimiento y control"**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El seguimiento, supervisión y control se podrá ejecutar a través de empresas o instituciones que se encuentren debidamente calificadas e inscritas en el registro que para el efecto abrirá la autoridad competente. Las empresas o instituciones que elaboren los estudios de impacto ambiental no podrán participar en la labor de seguimiento, supervisión y control de los mismos."

<sup>76</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**"Artículo 9°.-** Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."

<sup>77</sup> Folio 20 del Expediente (CD ROM). Página 87, 99 y 101 del archivo denominado "INFORME N° 1644-2013-OEFA-DS-HID".

**"ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL**

(...)

## 6. Programa de Manejo Ambiental

## 6.4. Programas de Control y Monitoreo

(...)

**ANEXO III****FRECUENCIA, PUNTOS DE MONITOREO Y MARCO LEGAL**

Frecuencia de Monitoreo.- La Planta realizará un monitoreo de agua, calidad de aire, efluentes y ruido en forma trimestral.

(...)."

97. Conforme se desprende del compromiso ambiental citado, Vistony estableció como parte del Programa de Control y Monitoreo, la obligación de monitorear la calidad de agua, aire, ruido y efluentes con una frecuencia trimestral, y en los puntos de control establecidos en el referido instrumento ambiental.

**V.5.3. Análisis del hecho imputado N° 5**

98. Durante la supervisión realizada el 15 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión verificó que Vistony no remitió los monitoreos ambientales correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2013, conforme con lo comprometido en su instrumento de gestión ambiental, conforme se indica en el Informe de Supervisión N° 494-2014-OEFA-DS/HID<sup>78</sup>:

"Hallazgo N°8:

1- El administrado no remitió la siguiente documentación:

- a. El Informe de Monitoreo correspondiente al tercer y cuarto trimestre de 2013.

(...)."

99. Al respecto, debe indicarse que mediante el acta suscrita el 15 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión solicitó a Vistony la remisión de los informes de monitoreo correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2013, sin embargo, el administrado en su escrito de levantamiento de observaciones manifestó lo siguiente<sup>79</sup>:

*"estos no fueron posibles de realizar, en vista de la información contenido y señalado en el informe anual de monitoreo ambiental del año 2012, en la que se evidencia la ausencia de impactos ambientales significativos. Aun así, por decisión de la alta dirección de esta empresa, se ha decidido continuar con los monitoreos ambientales para el año 2014, y cuyo primer informe ha sido remitido al OEFA en el plazo previsto."<sup>80</sup>*

100. En sus descargos, Vistony presentó los informes de los monitoreos ambientales realizados en el cuarto trimestre del 2015 y primer trimestre del 2016, referidos a los monitoreos de calidad de agua, aire, ruido y efluentes.

101. Sobre el particular, esta Dirección advierte que los documentos presentados por Vistony se encuentran referidos a las acciones posteriores a los hallazgos detectados en la supervisión realizada el 15 de mayo del 2014. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS, las acciones

<sup>78</sup> Folio 20 del Expediente (CD ROM). Página 20 del archivo denominado "INFORME N° 494-2014-OEFA-DS-HID PARTE I".

<sup>79</sup> Anexo N° 3 del Informe de Supervisión N° 494-2014-OEFA-DS/HID

<sup>80</sup> *Idem.*



ejecutadas con posterioridad a la fecha de detección de la conducta infractora no cesan el carácter sancionable ni lo eximen de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, los documentos presentados por el administrado serán analizados en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.

102. Por lo expuesto, ha quedado acreditado el incumplimiento por parte de Vistony de lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que no realizó los monitoreos trimestrales de calidad de agua, aire, ruido y efluentes, durante el tercer y cuarto trimestre del 2013, conducta que configura infracción administrativa prevista en el Numeral 3.4.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias<sup>81</sup>.
103. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Vistony en este extremo del procedimiento.

**V.6. Sexta cuestión en discusión: Si Vistony presentó manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2013**

**V.6.1. La obligación de los titulares de hidrocarburos de presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos**

104. El Artículo 48° del RPAAH establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la LGRS y su Reglamento.
105. En ese sentido, el Numeral 3) del Artículo 37° de la LGRS establece la obligación del generador de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal de remitir al OEFA un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, por cada operación de traslado de dichos residuos que se realice fuera de sus instalaciones<sup>82</sup>.



<sup>81</sup> Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en las Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de Infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones
3	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
3.4.4.	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental.	Art. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-em. Art. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art. 7° del D.S.S N° 002-2006-EM	Hasta 10,000 UIT	Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades y Cierre de instalaciones

<sup>82</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.  
"Artículo 37°.- Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su sector, los siguientes documentos:  
(...)  
37.3 Un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares. Esta disposición no es aplicable a las operaciones de transporte por medios convencionales o no convencionales que se realiza al interior de las instalaciones o áreas antes indicadas."



106. Para ello, el Numeral 1) del Artículo 43° del RLGRS establece que el generador entregará al OEFA durante los quince (15) primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior<sup>83</sup>.
107. Así, los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal deben remitir al OEFA el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos acumulados del mes anterior, dentro de los quince (15) primeros días de cada mes.

#### V.6.2. Análisis del hecho imputado N° 6

108. Durante la supervisión efectuada el 15 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión verificó que Vistony no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2013, conforme se sustenta en la observación señalada en el Informe de Supervisión N° 494-2014-OEFA-DS-HID<sup>84</sup>:

**“Hallazgo N° 8:**

*El administrado no remitió la siguiente documentación:*

*(...)*

*C. Los manifiestos de Residuos Peligrosos del mes de enero al mes de diciembre del año 2013”.*

109. Debe mencionarse que de acuerdo con la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del 2013 se evidencia que la Planta de Lubricantes, aceites y grasas de Vistony generó cuatro con ocho (4,8) toneladas de residuos peligrosos (incluyendo waypes y trapos contaminados con hidrocarburos), los mismos que fueron transportados por una EPS-RS hacia el relleno de seguridad "Huaycoloro II", para su disposición final.
110. En ese sentido, Vistony se encontraba obligada a suscribir los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, toda vez que en el 2013 generaron residuos sólidos peligrosos que fueron sido transportados por una EPS-RS fuera de sus instalaciones, para su disposición final.
111. A través del escrito con registro N° 022695<sup>85</sup>, Vistony señaló que los manifiestos de residuos peligrosos del periodo enero-abril del 2014 serían reportados conforme a la normativa vigente; sin embargo, no se pronunció acerca de los manifiestos correspondientes al año 2013.
112. Asimismo, Vistony adjuntó los reportes de capacitación interna realizados, sobre el Plan de Capacitación en Derrames de Productos: Uso Kit Anti derrames – Noviembre de 2015.
113. Al respecto, esta Dirección advierte que los documentos presentados por Vistony se encuentran referidos a las acciones posteriores a los hallazgos detectados en la supervisión realizada el 15 de mayo del 2014. En ese sentido, cabe reitera que

<sup>83</sup> Reglamento de La Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. "Artículo 43°.- El generador y la EPS-RS o EC-RS, según sea el caso que han intervenido hasta la disposición final, remitirán y conservarán el manifiesto indicado en el artículo anterior, ciñéndose a lo siguiente:  
1. El generador entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior (...)."

<sup>84</sup> Folio 20 del Expediente (CD ROM), Página 20 del archivo denominado "INFORME N° 494-2014-OEFA-DS-HID PARTE I".

<sup>85</sup> Anexo N° 3 del Informe de Supervisión N° 494-2014-OEFA-DS/HID.



de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS las acciones ejecutadas con posterioridad a la fecha de detección de la conducta infractora no cesan el carácter sancionable ni lo eximen de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, los documentos presentados por el administrado serán analizados en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.

- 114. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado el incumplimiento por parte de Vistony de lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 37° de la LGRS y el Artículo 43° del RLGRS, al no haber presentado los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2013, habiendo generado residuos sólidos peligrosos en el referido año, de conformidad con lo señalado en su Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2013. Dicha conducta configura infracción administrativa prevista en el Numeral 3.8.1<sup>86</sup> de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
- 115. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Vistony en este extremo del procedimiento.

**V.7. Séptima cuestión en discusión: De ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas a Vistony.**

**V.7.1. Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas**

- 116. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>87</sup>.
- 117. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, *“la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
- 118. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo*



<sup>86</sup> Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
3.8.	Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos			
3.8.1.	Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos	Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Art. 138° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 119° de la Ley N° 28611. Arts. 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 3,000 UIT.	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades

<sup>87</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. *“Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

119. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas<sup>88</sup> establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
120. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva a Vistony, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

#### V.7.1. Procedencia de las medidas correctivas

121. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Vistony, debido a que:

N°	Conductas infractoras
1	Vistony no efectuó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos generados en la Planta de lubricantes, aceites y grasas, toda vez que: <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) Los trapos con hidrocarburos (residuos peligrosos) fueron acondicionados en recipientes inadecuados (bolsas plásticas de color negro) y sin su respectivo rotulado;</li> <li>(ii) En un contenedor de color azul y rotulado como de "vidrios", se acondicionó un foco fluorescente (residuo peligroso) junto con plásticos y papeles (residuos no peligrosos);</li> <li>(iii) En un mismo contenedor se acondicionaron residuos sólidos domésticos junto con residuos sólidos industriales; y,</li> <li>(iv) Dos (2) cilindros de color rojo que contenía residuos sólidos peligrosos, no contaban con sus respectivas tapas y uno (1) no contaba con rotulado.</li> </ul>
2	Vistony no implementó las condiciones mínimas para el almacenamiento adecuado de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que: (i) el almacenamiento de residuos peligrosos ubicado en las coordenadas UTM WGS84: E0264525 - N869862, no se encontraba cerrado y cercado, no tenía sistemas de drenaje, ni la señalización correspondiente, y (ii) el almacenamiento de residuos peligrosos ubicado en las coordenadas UTM WGS84 E0264680 – N8698679, se encontraba sobre suelo natural, no se encontraba cercado, ni contaba con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados.
3	Vistony ocasionó impactos ambientales negativos en el suelo, como consecuencia del desarrollo de sus actividades de hidrocarburos en la Planta de Lubricantes, aceites y grasas, al haberse detectado suelos impregnados con aceite lubricante
4	Vistony realizó un inadecuado almacenamiento de sustancias químicas en: i) el almacén de insumos controlados, ii) el almacén temporal de insumos químicos para lubricantes y líquidos de freno, y, iii) el almacén temporal para trabajos de ampliación de la Planta, al haberse detectado que los mismos no contaban con sistema de doble contención
5	Vistony incumplió el compromiso ambiental contemplado en su EIA, aprobado por la Resolución Directoral N° 050-2011-MEM/AAE, toda vez que no realizó los monitoreos trimestrales de calidad de agua, aire, ruido y efluentes, durante el tercer y cuarto trimestre del 2013.
6	Vistony no presentó los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos de los meses de enero a diciembre del 2013, habiendo generado residuos sólidos peligrosos en el referido año, de conformidad con lo señalado en la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2013.

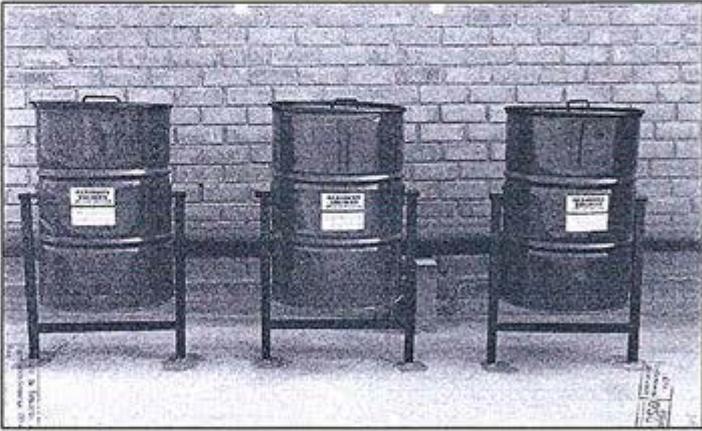
122. En ese sentido, a continuación se hará el análisis de la procedencia de las medidas correctivas, respecto de cada una de conducta infractoras previamente señaladas:

(i) Conducta infractora N° 1

<sup>88</sup> Aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.



- 123. Mediante escritos del 27 de junio de 2012, 18 de noviembre del 2013 y 22 de mayo del 2014, el administrado presentó los levantamientos de los hallazgos detectados por la Dirección de Supervisión, durante las visitas del 19 de junio de 2012, 28 de setiembre de 2012 y 15 de mayo de 2014, respectivamente. Del mismo modo, mediante escrito del 16 de junio de 2016, el administrado remitió sus descargos presentando, a su vez, nuevos documentos, referidos a la subsanación de la conducta infractora N° 1 del presente procedimiento.
- 124. Por consiguiente, la referida documentación será analizada en el presente acápite, a efectos de determinar si corresponde o no, la emisión de una medida correctiva, con relación a la presente conducta infractora N° 1:

Hecho que integra la conducta infractora N° 1	Análisis de la subsanación de la presunta conducta infractora
<p>Trapos con hidrocarburos (residuos peligrosos) almacenados en recipientes inadecuados (bolsas de color negro) y sin su respectivo rotulado.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>A través de la Carta S/N presentada el 27 de junio de 2012, Vistony remitió el escrito del levantamiento de las observaciones detectadas por la Dirección de Supervisión, indicando que procedió a colocar un recipiente adecuado, rotulado y con tapa<sup>89</sup>, adjuntando para acreditar dicha afirmación la siguiente fotografía:           <p style="text-align: center;"><b>Fotografía adjunta a la Carta S/N del 27 de junio de 2012</b></p>  </li> <li>Al respecto, debe indicarse que la Dirección de Supervisión consideró que "de la revisión del documento [presentado], el administrado evidencia mediante un registro fotográfico la implementación de recipientes adecuados para el almacenamiento de residuos peligrosos"<sup>90</sup>. Considerando, por tanto, levantada la presente observación.</li> <li>En ese sentido, esta Dirección considera acreditada la subsanación del hallazgo detectado en la supervisión del 19 de junio del 2012, por lo que no corresponde el dictado de una medida correctiva en este extremo.</li> </ul>
<p>Un (1) foco fluorescente (residuo peligroso) acondicionado junto con plásticos y papeles en un mismo contenedor</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>A través de la Carta N° 141-2013-GERENCIAGENERALVISTONYS.A.C del 18 de noviembre del 2013, Vistony remitió su levantamiento a las observaciones detectadas por la Dirección de Supervisión, indicando haber procedido a realizar una correcta segregación de los residuos. Además dispuso tres (3) contenedores para Residuos Peligrosos</li> </ul>



<sup>89</sup> Folio 20 del Expediente (CD ROM). Página 29 del archivo denominado "INFORME N° 166-2013-OEFA-DS-HID".

<sup>90</sup> Folio 20 del Expediente (CD ROM). Página 7 del archivo denominado "INFORME N° 166-2013-OEFA-DS-HID".



<p>(contenedor de color azul, rotulado como de "vidrios")</p>	<p>(color rojo)<sup>91</sup>, adjuntando para acreditar todo ello un registro fotográfico<sup>92</sup>, el mismo que se muestra a continuación:</p> <p style="text-align: center;"><b>Fotografía adjunta al escrito del 18 de noviembre del 2013</b></p> <div style="text-align: center;">  </div> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Al respecto, debe indicarse que la Dirección de Supervisión consideró que "la empresa evidencia mediante fotografías haber realizado las acciones correctivas (levantamiento N° 2), por lo que [consideró] subsanado el hallazgo detectado en la supervisión del 28/09/2013"<sup>93</sup>.</li> <li>▪ En ese sentido, esta Dirección considera acreditada la subsanación del hallazgo detectado en la supervisión del 28 de setiembre del 2012, por lo que no corresponde el dictado de una medida correctiva en este extremo.</li> </ul>
<p>Residuos sólidos domésticos acondicionados en un mismo contenedor con residuos sólidos industriales</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ A través del escrito<sup>94</sup> del 22 de mayo del 2014, Vistony remitió el levantamiento de las observaciones, refiriendo haber procedido a segregar adecuadamente los residuos, adjuntando para ello fotografías las siguientes fotografías: <p style="text-align: center;"><b>Fotografías adjuntas al escrito del 22 de mayo del 2014</b></p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  <p>Figura N° 02: Detalle de los cilindros de residuos para plásticos en el área de mantenimiento (detalle de parihuelas)</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>Figura N° 03: Detalle de los cilindros de residuos para plásticos, papel y cartón, y metales en el área de mantenimiento</p> </div> </div> </li></ul>



<sup>91</sup> Folio 20 del Expediente (CD ROM). Página 193 del archivo denominado "Informe de Supervisión N° 1644-2013-OEFA-DS-HID".

<sup>92</sup> Folio 20 del Expediente (CD ROM). Página 197 del archivo denominado "Informe de Supervisión N° 1644-2013-OEFA-DS-HID".

<sup>93</sup> Folio 20 del Expediente (CD ROM). Página 24 del archivo denominado "Informe de Supervisión N° 1644-2013-OEFA-DS-HID".

<sup>94</sup> Folio 20 del Expediente (CD ROM). Páginas 15 y 17 del archivo denominado "INFORME N° 494-2014-OEFA-DS PARTE III".



Figura N° 06: Detalle del cilindro de residuos de metales en la zona de ampliación de la planta.

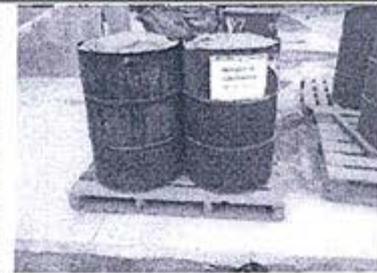


Figura N° 07: Detalle del cilindro de residuos de materiales de contención en la zona de ampliación de la planta.



Figura N° 04: Detalle del cilindro de residuos peligrosos en el área de mantenimiento

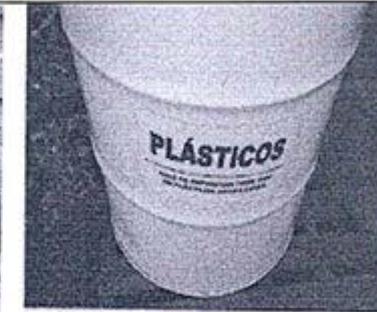


Figura N° 05: Detalle del cilindro de residuos para plásticos en el área de mantenimiento



- Sobre el particular, debe señalarse que la Dirección de Supervisión consideró que las fotografías presentadas por el administrado evidenciarían "la segregación óptima de los cilindros contenidos en los cilindros"<sup>95</sup>.
- En ese sentido, esta Dirección considera acreditada la subsanación del hallazgo detectado en la supervisión del 15 de mayo del 2014, por lo que no corresponde el dictado de una medida correctiva en este extremo.

Dos (2) cilindros de color rojo encontrados con residuos peligrosos, sin su respectiva tapa, y uno de ellos no contaba con rotulado

- Mediante la Carta N° 062-2014-GERENCIAGENERAL/VISTONYS.A.C.<sup>96</sup>, Vistony remitió el levantamiento de las observaciones, adjuntando las fotografías mostradas precedentemente donde se aprecian contenedores con tapa y rotulados.
- Al respecto, la Dirección de Supervisión advirtió que el cilindro de color rojo verificado durante la supervisión del 15 de mayo del 2014, se mantenía sin identificar y sin cerrar completamente, conforme se observa en la fotografía N° 2 de su levantamiento de observaciones; por lo que no consideró acreditado el levantamiento de dicho hallazgo.
- De otro lado, en sus descargos, Vistony señaló que para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos generados en la Planta de Lubricantes, cuenta con cilindros metálicos y plásticos rotulados, con sus respectivas bolsas y tapas sanitarias, los mismos que se encuentran identificados con un código de colores determinado. Para acreditar lo anterior, adjuntó tres (3) fotografías de los cilindros y contenedores colocados en la Planta de Aceites,

<sup>95</sup> Folio 20 del Expediente (CD ROM). Página 14 del archivo denominado "INFORME N° 494-2014-OEFA-DS PARTE I".

<sup>96</sup> Folio 20 del Expediente (CD ROM). Páginas 15 y 19 del archivo denominado "INFORME N° 494-2014-OEFA-DS PARTE III".



grasas y lubricantes, en las coordenadas UTM WGS 84: E0264572 – N8698667 y E0264593 – N8698648.

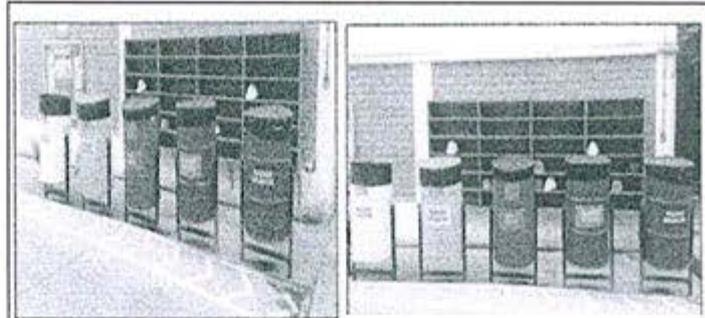


Figura N°01

Contenedor metálico para almacenamiento temporal de  
residuos sólidos peligrosos

Ubicación UTM E0264572 – N8698667 /18L  
(10 junio del 2016)

- En ese sentido, esta Dirección considera acreditada la subsanación del hallazgo detectado, por lo que no corresponde el dictado de una medida correctiva en este extremo



125. Toda vez que la conducta infractora ha sido corregida por Vistony, no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo de Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>97</sup> y en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

(ii) Conducta infractora N° 2

126. Mediante los escritos de levantamiento de observaciones, remitidos a través de las Cartas N° 141-2013-GERENCIAGENERAL/VISTONYS.A.C.<sup>98</sup> y 062-2014-GERENCIAGENERAL/VISTONYS.A.C., Vistony manifestó haber cumplido con subsanar la observación detectada durante las supervisiones de septiembre de 2012 y mayo de 2014, referida a la falta de implementación de condiciones mínimas para el almacenamiento adecuado de sus residuos sólidos peligrosos en dos (2) instalaciones de la Planta de Lubricantes, grasas y aceites. Asimismo, el administrado en sus descargos remitió presente nuevos documentos, referidos a la subsanación de la presente conducta.

127. Por consiguiente, la referida documentación será analizada en el presente acápite, a efectos de determinar si corresponde o no, la emisión de una medida correctiva, con relación a la presente conducta infractora N° 2:

<sup>97</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:(...)*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva, (...).*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. (...)"*

<sup>98</sup> Anexo N° 2 del Informe de Supervisión N° 1644-2013-OEFA-DS/HID



Hecho que integra la conducta infractora N° 2	Análisis de la subsanación de la presunta conducta infractora
<p>El almacenamiento de residuos peligrosos ubicado en las coordenadas UTM E0264525 - N869862, no se encontraba cerrado y cercado, no tenía sistemas de drenaje, ni la señalización correspondiente.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ El administrado en sus descargos precisó que el referido almacén habría sido reubicado en las coordenadas 18L, UTM E0264593 – N8698648. Asimismo, señaló que dicha instalación cuenta con capacidad de 1300 kg, se encontraría techado y enmallado para evitar dispersión del material, además de una bandeja metálica, la cual ejerce la función de contención. Para acreditar ello, adjunto un (1) registro fotográfico de fecha 10 de junio de 2016:</li> </ul> <div data-bbox="651 555 1358 965" data-label="Image"> </div> <p style="text-align: center;"><b>Figura N°03</b> Contenedor metálico para almacenamiento de residuos sólidos peligrosos Ubicación UTM E0264593 – N8698648 / 18L (10 junio del 2016)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ De la Figura N° 03, se observa un (1) contenedor metálico, ubicado en las coordenadas UTM E0264593 – N8698648/18L de la Planta de Lubricantes, Grasas y Aceites, el mismo que presente las siguientes características:             <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) Se encuentra señalizado como "residuos peligrosos", y en el cual se puede colocar cartones, plásticos, trapos, EPP y tierra contaminados con Hidrocarburos.</li> <li>(ii) No se encuentra cerrado y cercado<sup>99</sup>, toda vez que el techo colocado en dicha instalación no llega a cubrir todo el contenedor, encontrándose los residuos peligrosos expuestos a factores atmosféricos (como el sol, la lluvia, etc), pudiendo así alterar la condición nociva de dichos residuos (como la generación de vapores o lixiviados). Aunado a ello, se advierte que dicho almacén al no encontrarse totalmente cerrado, genera el riesgo de personal no autorizado pueda tener contacto con los residuos peligrosos en este almacenados.</li> <li>(iii) No cuenta con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados<sup>100</sup>, en la medida que de la Figura N° 03 no es posible advertir dichos sistemas en las referidas instalaciones.</li> </ul> </li> </ul>



<sup>99</sup> En este punto, cabe indicar que la obligación de mantener cercado y cerrado el almacén de residuos sólidos, tienen como finalidad que dicha área se encuentre en condiciones seguras de manera que factores atmosféricos –como el sol y la lluvia– no tengan contacto con los residuos almacenados, y, además, que sólo que el personal autorizado tenga contacto con los referidos residuos, todo ello como parte de la gestión del manejo de los mismos, hasta su disposición final.

<sup>100</sup> El sistema de drenaje es una red o infraestructura que permite recolectar, transportar y descargar lixiviados, diseñada de forma que no tenga pérdida y que durante su funcionamiento no sufra obstrucciones y/o roturas. Ver: (Instituto Tecnológico Minero de España – Ministerio de Medio Ambiente. La contaminación de las aguas subterráneas: un problema pendiente. Editores: J. Samper, A. Sahuquillo, J.E. Capilla, J.J. Gómez Hernández. Madrid - 1998, p. 300.)

	<ul style="list-style-type: none"><li>▪ En ese sentido, se concluye que de la figura N° 3 solo se acredita que el almacén (ubicado en las coordenadas UTM E0264593 – N8698648) se encuentra señalado; sin embargo, <u>no se puede apreciar que dicha instalación se encuentra cerrada, cercada, ni que cuenta con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.</u></li><li>▪ Por lo tanto, corresponde dictar una medida correctiva, con relación al presente hecho que integra la conducta infractora N° 2.</li><li>▪ No obstante lo expuesto, cabe precisar que lo señalado por el administrado, referido a que el almacén en cuestión solo recibe residuos sólidos peligrosos durante la jornada laboral, los que a su vez son dispuestos por la EPS ENVAKSAC, no resulta pertinente en cuanto al análisis de la procedencia de una medida correctiva, el cual se encuentra referido más bien a evaluar si el administrado subsanó la presente conducta infractora, a través del cumplimiento de las condiciones mínimas establecidas en el artículo 40° del RLGRS, independientemente del número de residuos o el tiempo de almacenamiento de los mismos.</li></ul>
<p>El almacenamiento de residuos peligrosos ubicado en las coordenadas UTM E0264680 – N8698679, se encontraba sobre suelo, no se encontraba cercado, ni contaba con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados</p>	<ul style="list-style-type: none"><li>▪ Vistony en sus descargos señaló que el almacén ubicado en las coordenadas UTM E0264680 – N8698679 habría sido reubicado en las coordenadas 18L, UTM E0274898 – N8666179, el cual está conformado por un cilindro metálico con tapa de color rojo, cuenta con una bandeja de metal como base, se encuentra cercado por un cubículo de fierro, asimismo, el interior del cilindro cuenta con una bolsa que recibe el residuo, la misma que al terminar el día es sellada y trasladada al contenedor de mayor capacidad. Para acreditar ello, adjunto un (1) registro fotográfico de fecha 10 de junio de 2016:</li></ul>  <p style="text-align: center;"><b>Figura N°04</b></p> <p style="text-align: center;">Cilindro metálico para almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos debidamente rotulado y con tapa sanitaria con doble sistema de protección. Ubicación UTM E0274898 – N8666149 /18L (10 junio del 2016)</p> <ul style="list-style-type: none"><li>▪ De la Figura N° 04, se observa un (1) contenedor metálico, ubicado en las coordenadas UTM 18L- UTM E0274898 – N8666149 de la Planta de Lubricantes, Grasas y Aceites, el mismo que se encuentra cerrado y cercado, con rejas, mallas y la colocación de un techo que envuelven dicho contenedor, asimismo, cuenta con una bandeja metálica que cumple la función de impermeabilización. No obstante ello, no se advierte que dicha instalación cuente con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.</li><li>▪ En ese sentido, se concluye que el administrado <u>no ha acreditado la subsanación del hecho que integra la conducta infractora N°2,</u></li></ul>





	<p>referido a que el almacén de residuos sólidos peligrosos (ahora ubicado coordenadas UTM E0274898 – N8666149) no cuenta con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados correspondientes.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Por lo tanto, corresponde dictar una medida correctiva, con relación al presente hecho que integra la conducta infractora N° 2.</li> </ul>
--	---

128. De lo expuesto, esta Dirección considera ordenar las siguientes medidas correctivas:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>Vistony no habría cumplido con implementar las condiciones mínimas para el almacenamiento adecuado de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que se habría advertido que: (i) el almacenamiento de residuos peligrosos ubicado en las coordenadas UTM E0264525 – N8698612, no se encontraba cerrado y cercado, no tenía sistemas de drenaje, ni la señalización correspondiente, y (ii) el almacenamiento de residuos peligrosos ubicado en las coordenadas UTM E0264680 – N8698679, se encontraba sobre suelo, no se encontraba cercado, ni contaba con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.</p>	<p>Vistony debe acreditar la implementación de las condiciones mínimas establecidas en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en sus almacenes temporales de residuos sólidos peligrosos, conforme a lo siguiente:</p> <p>(i) El almacén ubicado en las coordenadas UTM E0264593 – N8698648, debe encontrarse cerrado, cercado, y contar con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.</p> <p>(ii) El almacén ubicado en las coordenadas UTM E0264680 – N8698679 debe contar con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.</p>	<p>En un plazo no mayor de noventa (90) días calendario contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva:</p> <p>(i) En cuanto al almacén ubicado en las coordenadas UTM E0264593 – N8698648: (a) Un informe que incluya el plano de diseño del cercado, cerrado, el sistema de drenaje; y (b) el registro fotográfico georreferenciado y con fecha cierta, en el cual se verifique que dicho almacén se encuentra cerrado, cercado, y cuenta con sistema de drenaje.</p> <p>(ii) En cuanto al almacén ubicado en las coordenadas UTM E0264680 – N8698679: (a) Un informe que incluya el plano de diseño del sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados; y (b) el registro fotográfico georreferenciado y con fecha cierta, en el cual se verifique la implementación del sistema de drenaje y tratamiento de lixiviado.</p>

129. Cabe señalar que dicha medida correctiva tiene como finalidad garantizar la implementación de las condiciones mínimas establecidas en el RLGRS en cuanto a los almacenes temporales de residuos peligrosos, y de este modo, constatar un almacenamiento de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, toda vez que dicha instalación.

130. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará el



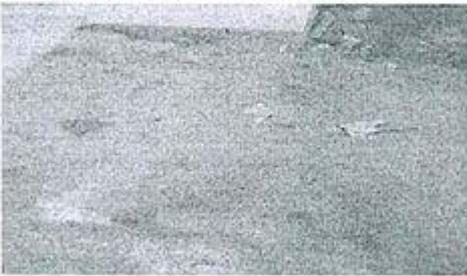


administrado en planificar, programar y ejecutar (90 días calendarios)<sup>101</sup> las acciones de acondicionamiento (cerrado, cercado e implementación de sistema de drenaje y tratamiento de lixiviado) en los almacenes temporales de residuos peligrosos, ubicado en las coordenadas UTM WGS84: E0264593 – N8698648 y E0264680 – N8698679.

131. Asimismo, se consideraron cinco (5) días hábiles posteriores a la implementación de la medida correctiva para que el administrado pueda organizar y presentar los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la misma.

(iii) Conducta infractora N° 3

132. Mediante las Cartas N° 062-2014-GERENCIAGENERAL/VISTONYS.A.C. y N° 070-2014-GERENCIAGENERAL/VISTONYS.A.C., Vistony presentó el levantamiento a la observación detectada por la Dirección de Supervisión, la cual fue evaluado por la Dirección de Supervisión conforme a lo siguiente:

Conducta infractora	Análisis de la subsanación de la presunta conducta infractora
En cuanto al almacén Insumos Controlados (productos químicos)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Vistony señaló que lo detectado durante la supervisión del 15 de mayo del 2014 constituiría un defecto operacional, no obstante, manifestó haber realizado acciones de limpieza en la zona de derrame, consistentes en la remoción del suelo impregnado con lubricantes y la disposición del mismo como residuo sólido peligroso. Para acreditar dichas acciones, adjuntó los siguientes registros fotográficos<sup>102</sup>:               <div style="display: flex; flex-direction: column; align-items: center;">  <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 5px;">Figura N° 10: Detalle del área que fuera impregnada y donde se aprecia la operación de limpieza practicada por Vistony</div>  <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 5px;">Figura N° 11: Detalle del área que fuera impregnada y donde se aprecia la operación de limpieza practicada por Vistony</div> </div> </li> <li>Al respecto, la Dirección de Supervisión consideró que dichas fotografías acreditaban la implementación de las labores de remediación<sup>103</sup> con</li> </ul>



<sup>101</sup> SISTEMA ELECTRONICO DE CONTRATACIONES DEL ESTADO (SEACE). CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA: REMODELACIÓN DE ALMACÉN DE RESIDUOS SOLIDOS DE ELECTRO SUR ESTE S.A.A. EN PISAQ VALLE SAGRADO II ETAPA. ADJUDICACION DIRECTA SELECTIVA N° ADS-064-2014-ELSE. "El plazo de ejecución de la obra materia de la presente convocatoria y el montaje del equipamiento hasta su puesta en funcionamiento es de **90 (noventa) días calendario**, (...)" Disponible en: <https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2015/2407/3311396313124683radBE708.pdf> (Última revisión: 18/07/2016).

<sup>102</sup> Folio 20 del Expediente (CD ROM). Página 19 del archivo denominado "INFORME N° 494-2014-OEFA-DS-HID PARTE III".

<sup>103</sup> En el caso de un derrame de hidrocarburos, la rehabilitación de suelos afectados, usada generalmente en Perú, involucra –entre otros pasos- la limpieza Manual o Mecánica, la misma que implica la remoción de la vegetación (dependiendo del estado de afectación) y del suelo afectado hasta la profundidad alcanzada por el derrame. Previamente a esta actividad se pueden usar materiales o sustancias absorbentes para facilitar la limpieza. Generalmente para derrames puntuales se realiza la remoción del suelo y no un tratamiento in situ (en la misma



relación al impacto ambiental negativo en el suelo. Por lo que considero levantado el presente hallazgo. En ese sentido, esta Dirección considera acreditada la subsanación de la conducta infractora N° 3.

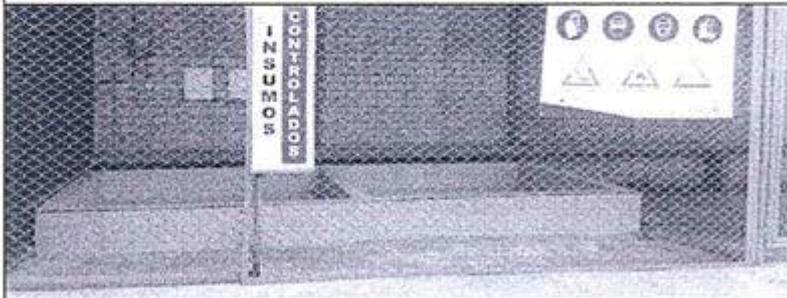
- Por consiguiente, no corresponde dictar alguna medida correctiva.

133. Toda vez que la conducta infractora ha sido corregida por Vistony, no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo de Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias y en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

(iv) Conducta infractora N°4:

134. Mediante los escritos de levantamiento de hallazgos presentados por Vistony, con registros N° 026385<sup>104</sup>, 026385<sup>105</sup> y 2014-E01-026385<sup>106</sup>, el administrado presentó sus argumentos con relación a las observaciones detectadas en la supervisión del 15 de mayo de 2014. Asimismo, el administrado en sus descargos remitió presente nuevos documentos, referidos a la subsanación de la presente conducta. De ello, todos los documento remitidos por el administrado serán analizados a continuación:



Conducta infractora	Análisis de la subsanación de la presunta conducta infractora
Almacén Insumos Controlados (productos químicos)	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ En sus descargos, Vistony indicó que dicha instalación, ubicada en las coordenadas UTM WGS84: E0264593 – N8698648, se encuentra identificada, cercada, techada y cuenta con un sistema de soporte de concreto con una altura de treinta (30) centímetros (cm) del suelo natural y revestido en la superficie por una placa de acero sobre la totalidad de ella. Asimismo, a fin de adjuntar sus afirmaciones presentó tres (3) registros fotográficos con fecha 10 de junio de 2016.</li> </ul> <div data-bbox="518 1193 1305 1608" style="border: 1px solid black; padding: 5px; text-align: center;"> <p><b>Figura N°05</b>            Área de almacenamiento de insumos controlados            Ubicación UTM E0264593 – N8698648 /18L            (10 de junio del 2016)</p>  </div> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ De la evaluación de la documentación presentada por el administrado se advierte que el área destinada al almacenamiento de insumos controlados cuenta con un sistema de doble contención con soporte de concreto. En tal sentido, esta Dirección considera acreditada la subsanación de la conducta infractora en el presente extremo.</li> </ul>

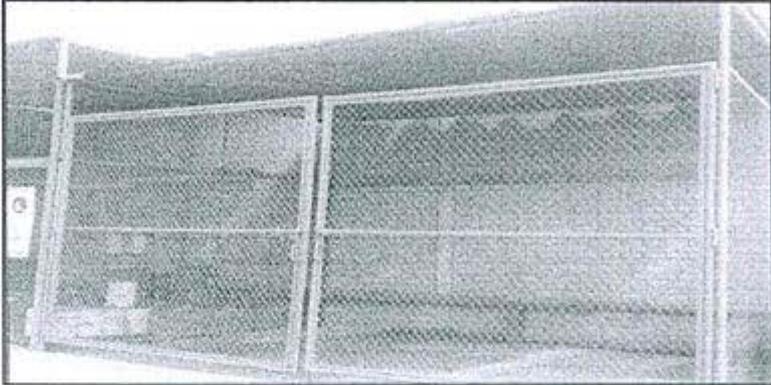
área del derrame) puesto que éste último es más lento y está enfocado a volúmenes muy grandes de contaminación que hacen imposible o muy costosa la remoción del suelo<sup>103</sup>. Fingas, M. Sección 3: Derrames en Tierra. Diapositivas del Taller "Respuestas Derrames y Emergencias". Perú, 2015. Pp. 1-9.

<sup>104</sup> Folio 20 del Expediente (CD ROM). Página 71 del archivo denominado "INFORME N° 494-2014-OEFA-DS-HID PARTE I".

<sup>105</sup> Anexo N° 3 del Informe de Supervisión N° 494-2014-OEFA-DS-HID.

<sup>106</sup> Anexo N° 3 del Informe de Supervisión N° 494-2014-OEFA-DS-HID.



Conducta infractora	Análisis de la subsanación de la presunta conducta infractora
<p>Almacén Temporal de insumos químicos para lubricantes y líquidos de freno</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>En sus descargos, Vistony refirió que dicha instalación se encuentra ubicada en las coordenadas UTM WGS84: E0264592 – N8698663, y – conforme precisó ante la Dirección de Supervisión en su escrito de levantamiento de observaciones– indicó que la presencia de cilindros se debió a una situación temporal. En ese sentido, sostuvo que el área bajo análisis se encuentra actualmente desocupada, no obstante, como medida preventiva, ha sido cercada y techada, adjuntando para acreditar dicha afirmación dos (2) registros fotográficos de fecha 10 de junio de 2016.</li> </ul> <p style="text-align: center;"><b>Figura N°07</b> Almacén de Insumos temporal químicos para lubricantes y líquido de freno se encuentra desocupado, cercado y techado Ubicación UTM E0264592 – N8698663/ 18L (10de junio del 2016)</p>  <p>Al respecto debe indicarse que las exigencias establecidas en el RPAAH para el almacenamiento de los productos o insumos químicos son de obligatorio cumplimiento, independientemente si el mismo se encuentra desocupado. Asimismo, de la figura N° 07 no se aprecia que el Almacén de Insumos temporal químicos para lubricantes y líquidos de freno se encuentra (ubicado en las coordenadas UTM WGS84: E0264592 – N8698663) cuente con un sistema de doble contención. En tal sentido, el administrado no ha acreditado la subsanación de la conducta infractora en este extremo.</p>



Conducta infractora	Análisis de la subsanación de la presunta conducta infractora
<p>Almacén temporal para trabajos de ampliación de la Planta</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Vistony indicó que el uso de la pintura es mínimo por lo que solo cuenta con un número menor de latas de pintura, toda vez que dicho insumo solo se adquiere para un determinado trabajo, en un tiempo específico. No obstante ello, refirió que dichas latas se encuentra ubicadas en un estante metalizado, en un ambiente aireado, cercado y techado, y que el ingreso es solo del personal autorizado. Aunado a ello, precisó que dicha instalación de mantenimiento se encuentra en mejora y ampliación de sus ambientes. Para acreditar dichas afirmaciones, adjuntó dos (02) registros fotográficos de fecha 10 de junio de 2016.</li> <li>Por su parte, en los descargos, el administrado señaló que el área corresponde al área de mantenimiento, en el cual se encuentran los productos para trabajos temporales para la mejora de la infraestructura y equipos correspondientes. Asimismo precisó que el uso de pinturas es mínimo, ya que estas se adquieren para un trabajo determinado en un tiempo específico, las mismas que se encuentran en un estante metalizado en un ambiente aireado, cerrado y techado.</li> </ul>



Figura N°09

Almacenamiento temporal de latas de pintura usado para la refacción de equipos, rejas o estructura metálica propia de la empresa (Junio del 2016)

Al respecto debe indicarse que las exigencias establecidas en el RPAAH para el almacenamiento de los productos o insumos químicos es de obligatorio cumplimiento, independientemente de la cantidad de productos químicos utilizados. Asimismo, de la documentación presentada por el administrado no se observa que el referido almacén cuente con sistema de doble contención. Por tanto, esta Dirección advierte que el administrado no ha acreditado la subsanación de la conducta infractora.



35. Por consiguiente, esta Dirección considera ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:



Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Las instalaciones destinadas al almacenamiento de los productos químicos: i) almacén de insumos controlados, ii) almacén temporal de insumos químicos para lubricantes y líquidos de freno, y iii) almacén temporal para trabajos de ampliación de la Planta, no habrían contado con sistema de doble contención.	Vistony debe acreditar que las instalaciones destinadas al almacenamiento de productos químicos tales como: ii) almacén temporal de insumos químicos para lubricantes y líquidos de freno, y iii) almacén temporal para trabajos de ampliación de la Planta, cuenten con sistemas de contención para prevenir posibles derrames en el medio ambiente.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe de la implementación de sistemas de contención en las instalaciones destinadas al almacenamiento de productos químicos tales como: ii) almacén temporal de insumos químicos para lubricantes y líquidos de freno, y iii) almacén temporal para trabajos de ampliación de la Planta. Adjuntar fotografías con fecha cierta y georreferenciadas (coordenadas UTM-WGS84).



136. Dicha medida correctiva tiene como finalidad de que las instalaciones destinadas al almacenamiento de productos químicos cuenten con sistemas de contención a fin de prevenir derrames potenciales de sustancias químicas en el ambiente.
137. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia proyectos relacionados a la impermeabilización de suelos y construcción de diques de contención, con un plazo de cuarenta y cinco (45) días<sup>107</sup>.
138. Asimismo, se consideraron cinco (5) días hábiles posteriores a la implementación de la medida correctiva para que el administrado pueda organizar y presentar los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la misma.
- (v) Conducta infractora N° 5:
139. Mediante la Carta N° 054-2014-GERENCIAGENERAL/VISTONYS.A.C.<sup>108</sup>, Vistony presentó el levantamiento a la observación detectada por la Dirección de Supervisión, los documentos presentados mediante dicha carta serán materia de análisis a continuación:

Conducta infractora	Análisis de la subsanación de la presunta conducta infractora										
Vistony no realizó los monitoreos trimestrales de calidad de agua, aire, ruido y efluentes, durante el tercer y cuarto trimestre del 2013	<ul style="list-style-type: none"> <li>Vistony indicó que los informes de monitoreo no fueron posibles de realizar, toda vez que de acuerdo con el informe anual de monitoreo ambiental del año 2012, se evidenció la ausencia de impactos ambientales significativos<sup>109</sup>.</li> <li>Por su parte, en sus descargos, Vistony presentó los informes de los monitoreos ambientales realizados en el cuarto trimestre del 2015 y primer trimestre del 2016, por la empresa Synergia, referidos a los monitoreos de calidad de agua, aire, ruido y efluentes efectuados en dichos periodos, conforme con el siguiente detalle<sup>110</sup>:</li> </ul> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Periodo</th> <th>Contenido</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Primer trimestre del 2016</td> <td>Informe de Monitoreo Ambiental (marzo 2016). Contiene resultados de monitoreo de calidad de aire y ruido ambiental, realizado del 29 al 31 de marzo del 2016 por SYNERGIA.</td> </tr> <tr> <td>Cuarto Trimestre del 2015</td> <td>Informe de Monitoreo de agua del cuarto trimestre del 2015. Contiene resultados de monitoreo de aguas residuales (efluente).</td> </tr> <tr> <td>Cuarto Trimestre del 2015</td> <td>Informe de Monitoreo Ambiental. Contiene resultados de monitoreo de calidad de aire y ruido ambiental, realizado del 28 al 30 de diciembre del 2015 por SYNERGIA.</td> </tr> <tr> <td>Primer trimestre del 2016</td> <td>Informe de Monitoreo de agua del primer trimestre del 2016. Contiene resultados de monitoreo de aguas residuales (efluente).</td> </tr> </tbody> </table>	Periodo	Contenido	Primer trimestre del 2016	Informe de Monitoreo Ambiental (marzo 2016). Contiene resultados de monitoreo de calidad de aire y ruido ambiental, realizado del 29 al 31 de marzo del 2016 por SYNERGIA.	Cuarto Trimestre del 2015	Informe de Monitoreo de agua del cuarto trimestre del 2015. Contiene resultados de monitoreo de aguas residuales (efluente).	Cuarto Trimestre del 2015	Informe de Monitoreo Ambiental. Contiene resultados de monitoreo de calidad de aire y ruido ambiental, realizado del 28 al 30 de diciembre del 2015 por SYNERGIA.	Primer trimestre del 2016	Informe de Monitoreo de agua del primer trimestre del 2016. Contiene resultados de monitoreo de aguas residuales (efluente).
Periodo	Contenido										
Primer trimestre del 2016	Informe de Monitoreo Ambiental (marzo 2016). Contiene resultados de monitoreo de calidad de aire y ruido ambiental, realizado del 29 al 31 de marzo del 2016 por SYNERGIA.										
Cuarto Trimestre del 2015	Informe de Monitoreo de agua del cuarto trimestre del 2015. Contiene resultados de monitoreo de aguas residuales (efluente).										
Cuarto Trimestre del 2015	Informe de Monitoreo Ambiental. Contiene resultados de monitoreo de calidad de aire y ruido ambiental, realizado del 28 al 30 de diciembre del 2015 por SYNERGIA.										
Primer trimestre del 2016	Informe de Monitoreo de agua del primer trimestre del 2016. Contiene resultados de monitoreo de aguas residuales (efluente).										

<sup>107</sup> Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). *Servicio de consultoría de obra para la impermeabilización de suelos y construcción de un nuevo dique de contención e instalaciones complementarias de crudo 332-T-8 de Refinería Iquitos.*

(...)

**Plazo de ejecución: 45 días calendario.**

Disponible en:

<https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2015/2433/3320927245620554rad7EB38.pdf>  
(Última revisión: 29/02/2016).

<sup>108</sup> Anexo N° 3 del Informe de Supervisión N° 494-2014-OEFA-DS-HID.

<sup>109</sup> *Idem.*

<sup>110</sup> Folios del 64 al 195 del Expediente.



	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ De la revisión del contenido de los documentos, se advierte que el administrado ha acreditado la realización de los monitoreos de calidad de agua, aire, ruido y efluentes, correspondientes al último trimestre al año 2015 y primer trimestre del año 2016, conforme con lo establecido en su EIA, aprobado por la Resolución Directoral N° 050-2011-MEM/AAE.</li> <li>▪ Por tanto, el administrado ha acreditado haber corregido los efectos de la conducta infractora.</li> </ul>
--	--

140. Toda vez que la conducta infractora ha sido corregida por Vistony, no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo de Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias y en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

(vi) Conducta infractora N° 6:

141. Mediante la Carta N° 054-2014- GERENCIAGENERAL/VISTONYS.A.C.<sup>111</sup>, Vistony remitió documentación correspondiente al requerimiento de información realizado en la supervisión del 15 de mayo del 2014, indicando –en atención a la presente hallazgo– que los manifiestos de residuos peligrosos del periodo enero-abril del 2014 serían reportados conforme a la normativa vigente; más no se pronunció acerca de los manifiestos correspondientes al año 2013.

142. Por su parte, en su escrito de descargos, el administrado remitió copias de los reportes de capacitación en los cursos de: "Manejo de Residuos Peligrosos y no Peligrosos – Enero 2016" y "Gestión de Materiales Peligrosos MATPEL – Febrero 2016".

143. Al respecto, merece indicarse que, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 12° y 19° del TUO RPAS<sup>112</sup>, la Autoridad Instructora mediante la resolución de imputación de cargos propondrá, entre otros aspectos, una o más medidas correctas; sin embargo, es a través de la resolución final, que corresponde finalmente a la Autoridad Decisora, la determinación de la o las medidas correctivas que correspondan con relación a las conductas infractoras del caso. En ese sentido, esta Dirección considera que la medida correctiva del presente hecho infractor debe enfocarse en los aspectos referidos a la suscripción y presentación de manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos, más que a la adecuada gestión de los mismos, toda vez que dicha materia se encuentra relacionada directamente con la conducta infractora N° 6<sup>113</sup>.

<sup>111</sup> *Idem.*

<sup>112</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 12.- Resolución de imputación de cargos<sup>4</sup>

La resolución de imputación de cargos deberá contener:

(...)

(iv) La propuesta de medida correctiva

Artículo 19.- De la resolución final<sup>7</sup>

19.2 La resolución final deberá contener, según corresponda, lo siguiente:

(...)

(iii) La determinación de medidas correctivas que permitan proteger adecuadamente los bienes jurídicos tutelados. Para ello, se tendrá en cuenta la propuesta planteada por el administrado, de ser el caso".

<sup>113</sup> En efecto, de acuerdo con la Resolución Subdirectoral N° 461-2016-OEFA/DFSAI/SDI, se señaló como propuesta de medida correctiva de la supuesta conducta infractora N° 6: "Capacitar al personal responsable en temas referidos al adecuado almacenamiento y acondicionamiento de los residuos sólidos generados en la Planta de Lubricantes, Aceites y Grasas, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema".



144. En ese sentido, esta Dirección considera pertinente dictar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Vistony no habría presentado los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos de los meses de enero a diciembre del 2013, habiendo generado residuos sólidos peligrosos en el referido año, de conformidad con lo señalado en la declaración de Manejo de residuos Sólidos del 2013.	Capacitar al personal responsable del cumplimiento de la normativa ambiental en temas orientados a la suscripción y presentación de los manifiestos de manejo de residuos peligrosos, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimientos del tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, un informe que contenga el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas del programa de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

145. Cabe precisar que la emisión de la presente medida correctiva tiene como objetivo prever, a través de la ejecución de capacitaciones, el cumplimiento de la normativa ambiental en temas orientados a la suscripción y presentación de los manifiestos de manejo de residuos peligrosos.

146. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo de 30 días hábiles que demorará el administrado en realizar la planificación, programación y contratación del personal calificado (instructor) y la ejecución (176 horas equivalente a 22 días hábiles considerando 8 horas académicas por día)<sup>114</sup> de la capacitación a su personal en temas orientados a monitoreos de calidad ambiental.

147. Asimismo, se consideraron cinco (5) días hábiles posteriores a la implementación de la medida correctiva para que el administrado pueda organizar y presentar los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la misma.

148. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

149. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo

<sup>114</sup> Centro de estudios superiores de formación tecnológica (TECSUP). Monitoreo y Control de la Calidad Ambiental. "DURACION: 176 horas efectivas".



establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar existencia de responsabilidad administrativa a Vistony Compañía Industrial del Perú S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción:

N°	Conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Vistony no efectuó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos generados en la Planta de lubricantes, aceites y grasas, toda vez que: <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) Los trapos con hidrocarburos (residuos peligrosos) fueron acondicionados en recipientes inadecuados (bolsas plásticas de color negro) y sin su respectivo rotulado;</li> <li>(ii) En un contenedor de color azul y rotulado como de "vidrios", se acondicionó un foco fluorescente (residuo peligroso) junto con plásticos y papeles (residuos no peligrosos);</li> <li>(iii) En un mismo contenedor se acondicionaron residuos sólidos domésticos junto con residuos sólidos industriales; y,</li> <li>(iv) Dos (2) cilindros de color rojo que contenía residuos sólidos peligrosos, no contaban con sus respectivas tapas y uno (1) no contaba con rotulado.</li> </ul>	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
2	Vistony no implementó las condiciones mínimas para el almacenamiento adecuado de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que: (i) el almacenamiento de residuos peligrosos ubicado en las coordenadas UTM E0264525 - N869862, no se encontraba cerrado y cercado, no tenía sistemas de drenaje, ni la señalización correspondiente, y (ii) el almacenamiento de residuos peligrosos ubicado en las coordenadas UTM E0264680 - N8698679, se encontraba sobre suelo natural, no se encontraba cercado, ni contaba con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 40° y 41° del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
3	Vistony ocasionó impactos ambientales negativos en el suelo, como consecuencia del desarrollo de sus actividades de hidrocarburos en la Planta de Lubricantes, aceites y grasas, al haberse detectado suelos impregnados con aceite lubricante	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con lo establecido en el Artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
4	Vistony realizó un inadecuado almacenamiento de sustancias químicas en: i) el almacén de insumos controlados, ii) el almacén temporal de insumos químicos para lubricantes y líquidos de freno, y, iii) el almacén temporal para trabajos de ampliación de la Planta, al haberse detectado	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada





	que los mismos no contaban con sistema de doble contención		por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
5	Vistony incumplió el compromiso ambiental contemplado en su EIA, aprobado por la Resolución Directoral N° 050-2011-MEM/AEE, toda vez que no realizó los monitoreos trimestrales de calidad de agua, aire, ruido y efluentes, durante el tercer y cuarto trimestre del 2013.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
6	Vistony no presentó los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos de los meses de enero a diciembre del 2013, habiendo generado residuos sólidos peligrosos en el referido año, de conformidad con lo señalado en la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2013.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

**Artículo 2°.-** Ordenar a Vistony Compañía Industrial del Perú S.A.C. como medidas correctivas que cumpla con lo siguiente:



	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
1	Vistony no implementó las condiciones mínimas para el almacenamiento adecuado de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que: (i) el almacenamiento de residuos peligrosos ubicado en las coordenadas UTM E0264525 - N869862, no se encontraba cerrado y cercado, no tenía sistemas de drenaje, ni la señalización correspondiente, y (ii) el almacenamiento de residuos peligrosos ubicado en las coordenadas UTM E0264680 - N8698679, se encontraba sobre suelo natural, no se encontraba cercado, ni contaba con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados,	Vistony debe acreditar la implementación de las condiciones mínimas establecidas en el Artículo 40 del RLGSR, en sus almacenes temporales de residuos sólidos peligrosos, conforme a lo siguiente:  (i) El almacén ubicado en las coordenadas UTM E0264593 - N8698648, debe encontrarse cerrado, cercado, y contar con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.  (ii) El almacén ubicado en las coordenadas UTM E0264680 - N8698679 debe contar con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.	En un plazo no mayor de noventa (90) días calendario contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva:  (i) En cuanto al almacén ubicado en las coordenadas UTM E0264593 - N8698648: (a) Un informe que incluya el plano de diseño del cercado, cerrado, el sistema de drenaje; y (b) el registro fotográfico georreferenciado y con fecha cierta, en el cual se verifique que dicho almacén se encuentra cerrado, cercado, y cuenta con sistema de drenaje.  (ii) En cuanto al almacén ubicado en las coordenadas UTM E0264680 - N8698679: (i) Un informe que incluya el plano de diseño del sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados; y (ii) el registro fotográfico georreferenciado y con fecha cierta, en el cual se verifique la implementación del sistema de drenaje y tratamiento de lixiviado.
2	Vistony realizó un inadecuado almacenamiento de sustancias químicas en: i) el almacén de insumos	Vistony debe acreditar que las instalaciones destinadas al almacenamiento de	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y





	controlados, ii) el almacén temporal de insumos químicos para lubricantes y líquidos de freno, y, iii) el almacén temporal para trabajos de ampliación de la Planta, al haberse detectado que los mismos no contaban con sistema de doble contención	productos químicos tales como: ii) almacén temporal de insumos químicos para lubricantes y líquidos de freno, y iii) almacén temporal para trabajos de ampliación de la Planta, cuenten con sistemas de contención para prevenir posibles derrames en el medio ambiente.	contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe de la implementación de sistemas de contención en las instalaciones destinadas al almacenamiento de productos químicos tales como: ii) almacén temporal de insumos químicos para lubricantes y líquidos de freno, y iii) almacén temporal para trabajos de ampliación de la Planta. Adjuntar fotografías con fecha cierta y georreferenciadas (coordenadas UTM-WGS84).
3	Vistony no presentó los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos de los meses de enero a diciembre del 2013, habiendo generado residuos sólidos peligrosos en el referido año, de conformidad con lo señalado en la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2013.	Capacitar al personal responsable del cumplimiento de la normativa ambiental en temas orientados a la suscripción y presentación de los manifiestos de manejo de residuos peligrosos, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimientos del tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, un informe que contenga el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas del programa de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

**Artículo 3°.-** Informar a Vistony Compañía Industrial del Perú S.A.C. que contra las medidas correctivas ordenadas podrá interponerse recursos de reconsideración y apelación, conforme a lo establecido en el Numeral 35.1 del Artículo 35° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD. Asimismo, se informa que los recursos que se interpongan contra las medidas correctivas ordenadas se concederán con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 35.4 del Artículo 35° del referido reglamento.

**Artículo 4°.-** Informar a Vistony Compañía Industrial del Perú S.A.C. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5°.-** Informar a Vistony Compañía Industrial del Perú S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificada en el procedimiento



de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 6°.-** Informar a Vistony Compañía Industrial del Perú S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 7°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

cnd